



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGON

**“REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 941 Y 945 DEL CÓDIGO
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL, EN MATERIA DE ALIMENTOS”**

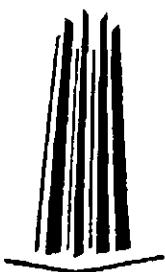
299.569

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

JOSÉ BERNABÉ GÓMEZ AYALA

ASESOR:

LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Por darme la vida y la gran dicha de tener a mis padres para poder decirles que llegamos juntos a la meta.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Con profundo respeto y admiración, al abrirme sus puertas y así ver culminado uno de mis objetivos.

A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS SUPERIORES CAMPUS ARAGON

Por darme la oportunidad de obtener una profesión y ser útil en nuestra sociedad.

A MIS MAESTROS

Gracias por sus enseñanzas.

AL LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO

Por su apoyo para la realización de éste trabajo.

A MIS PADRES

Por el gran ejemplo, la confianza, apoyo y comprensión, que a pesar de las situaciones adversas nunca se han dado por vencidos y siempre me han alentado para que siga adelante con dignidad, haciendo de ustedes los mejores padres, los amo.

A mi Madre, eres única.

A mi Padre, que gran hombre eres.

A MIS HERMANOS

Porque el esfuerzo es motivante, el aliento y los consejos, y sobre todo su apoyo para superarme.

Alfredo, porque los conocimientos son compartidos.

Alejandro, los ideales nos mantienen y fortalecen.

A MI SOBRINO

Ivar de Jesús, pronto nos veremos y vamos a superar todo ese tiempo en que estuvimos ausentes.

A TODA MI FAMILIA

A ti@s y prim@s, que han depositado su confianza y que con su apoyo han hecho posible la culminación de éste trabajo, no importa lo que pase siempre juntos.

A LORENA

Por brindarme tu apoyo, tu amor y lo mejor de ti, y especialmente por dejarme estar a tu lado, mi gran compañera, te amo.

A MIS AMIGOS

Por los grandes momentos, consejos y compañía, con ustedes me la he pasado bien.

Carlos, en donde estés, descansa en paz †.

INDICE

-Introducción	I
CAPITULO 1	
Antecedentes de la obligación alimenticia.	1
1.1 Derecho Romano.	1
1.2 Derecho Español.	4
1.3 Derecho Francés.	9
1.4 Derecho Mexicano.	11
1.4.1 Código Civil para el Distrito Federal de 1870.	
1.4.2 Código Civil para el Distrito Federal de 1884	
1.4.3 Ley de Relaciones Familiares de 1917.	
1.4.4 Código Civil para el Distrito Federal de 1928.	
CAPITULO 2	
Los Alimentos	24
2.1 Concepto.	24
2.1.1 Etimológico.	
2.1.2 Doctrinal.	
2.1.3 Legal.	
2.2 Formas de cumplimiento de los alimentos.	27
2.2.1 Pensión en efectivo.	
2.2.2 Incorporación del acreedor al hogar del deudor.	
2.3 Formas de garantizar los alimentos.	29
2.3.1 Hipoteca.	
2.3.2 Prenda.	
2.3.3 Depósito.	
2.3.4 Fianza.	

CAPITULO 3

Marco jurídico de la pensión alimenticia. 33

3.1 Fuentes de la obligación alimenticia. 33

3.1.1 Matrimonio

3.1.2 Parentesco.

3.2 Extinción de la obligación alimenticia. 41

3.3 Personas obligadas a prestar alimentos. 44

3.3.1 Cónyuges y concubinos.

3.3.2 Ascendientes.

3.3.3 Descendientes.

3.3.4 Parientes colaterales hasta el cuarto grado.

3.3.5 Parientes por afinidad.

3.3.6 Adoptante y adoptado.

3.3.7 Donante y donatario.

3.3.8 Legado.

3.4 Características de la obligación alimenticia. 51

3.4.1 De orden público.

3.4.2 Personal.

3.4.3 Recíproca.

3.4.4 De orden sucesivo.

3.4.5 Intransferible.

3.4.6 Proporcional.

3.4.7 Divisible.

3.4.8 Inembargable.

3.4.9 No compensable ni renunciable.

3.4.10 Imprescriptible.

3.4.11 Garantizable y de derecho preferente.

3.4.12 No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.

3.4.13 Intransigible.

CAPITULO 4	
Los Juicios de Alimentos.	76
4.1 El Juicio de Alimentos.	76
4.2 Partes que intervienen en el juicio de alimentos.	77
4.1.1 Actor.	
4.1.2 Demandado.	
4.1.3 Juez.	
4.1.4 Secretario de Acuerdos	
4.1.5 Conciliador.	
4.1.6 Notificador.	
4.1.7 Agente del Ministerio público.	
4.3 Protección de los Alimentos.	83
4.4 Reformas a los artículos 941 y 945 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en materia de alimentos.	84
-Jurisprudencia	92
-Conclusiones	119
-Bibliografía.	125
-Legislación.	128

INTRODUCCIÓN

Desde el origen del hombre, la familia ha sido considerada el núcleo principal de la sociedad y en ella se establece entre sus miembros una relación de convivencia a través de lazos afectivos, tal relación es armoniosa si cumple con los fines que impone como lo es, entre otras, la perpetuación de la especie, sin embargo, dentro del seno familiar se generan derechos y obligaciones, derechos tales como recibir alimentos, vestido, asistencia médica, etcétera, así como la obligación a proporcionar lo necesario para la subsistencia, generándose así un vínculo obligacional entre personas, por ejemplo, entre padre e hijo, o entre personas determinadas según sea la figura jurídica.

En la realización del presente trabajo, se puede apreciar que todas las doctrinas sobre derecho familiar reconocen que siendo la persona humana un ser físico y espiritual, con necesidades de uno y otro orden para la realización de sus fines de convivencia familiar y social, es indispensable que aquellos que en determinadas circunstancias jurídicas se encuentran obligados, provean de los medios necesarios para la realización y cumplimiento de esos fines, a quienes por razón del parentesco, por su debilidad, por su imposibilidad física o moral o por cualquier otra razón, no pudieran bastarse a sí mismos, fundándose todo ello en el derecho a la vida que tiene toda persona, y al supremo principio de solidaridad social, habida cuenta que todo individuo tiene derecho a la existencia y desarrollo de su personalidad, según sus posibilidades y, por lo mismo, deviene la inherente obligación legal o por decisión judicial, para determinadas personas de proporcionar

lo necesario para que la existencia de los menos capacitados no se menoscabe y la vida humana no se extinga.

La armonía familiar se rompe cuando no se da cumplimiento a la obligación de proporcionar alimentos, en tal caso para hacer exigible tal derecho y la fijación del monto de los mismos, el legislador ha establecido preceptos legales que tienden a proteger a quienes deben recibir los alimentos, señalados en el Código Civil y de Procedimientos civiles, ambos para el Distrito Federal principalmente, numerales que en algunos casos muestran inexactitud en su relación, lo que propicia una incorrecta aplicación del derecho.

Como podrá observarse en los artículos 941 y 945 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, en lo referente a la intervención del juzgador en materia de alimentos, encontramos que se otorgan facultades discrecionales que, en la mayoría de los casos son empleadas para la fijación del monto de la pensión alimenticia, lo que viene en detrimento tanto del acreedor como del deudor alimenticios, alejándose así de los principios de reciprocidad y proporcionalidad que son característicos de la pensión alimenticia.

Para establecer lo anterior se analizará el desarrollo histórico de los alimentos, contemplando en este punto la importancia que en el derecho tuvo Roma con sus figuras como *el patronato* y *la clientela* donde se hace manifiesta la ministración de alimentos aunque solamente por cuestiones de fidelidad, posteriormente se hizo por razones de parentesco. Asimismo, en España se

muesiran figuras similares, mencionando además disposiciones legales relacionadas con los alimentos, como el Código de Castilla. De Francia se menciona en forma breve lo relativo al tema.

Por lo que corresponde a México en el ámbito de alimentos se observa a través de tres épocas mediante sus legislaciones que son antecedente inmediato de nuestra legislación actual.

Se hace un estudio de los alimentos, abarcándolos, no solamente en forma etimológica sino legal y doctrinal; se analizan las características de la pensión alimenticia, sus formas de dar cumplimiento, las formas a través de las cuales se puede garantizar. Además se estudian las fuentes de la obligación alimenticia y su forma de extinción, así como las personas que están obligadas a dar cumplimiento a dicha obligación y por último sus características.

Más adelante y en forma específica se analizan los artículos 941 y 945 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, haciendo notar las inexactitudes en su contenido dando así lugar a las reformas que se proponen en el presente trabajo, teniendo como objetivo, el lograr una pensión alimenticia más justa, más equitativa y más adecuada a la realidad social de cada caso en concreto, trayendo consigo una mejor estabilidad de la vida del hombre dentro de la sociedad.

CAPITULO 1

ANTECEDENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.

La necesidad del ser humano para obtener y satisfacer todo lo indispensable para su subsistencia ha evolucionado al hacerse manifiesta la comunidad de intereses y responsabilidades, así como la afectividad; por tal motivo, para el conocimiento e investigación de la necesidad a recibir alimentos es preciso remontarse a las causas y consecuencias de las relaciones entre individuos, generando así un vínculo jurídico.

Históricamente, tal situación se contempla en Roma, España, Francia y México, como se detalla más adelante.

1.1 Derecho Romano.

Los antecedentes de la obligación alimenticia deben buscarse en la historia, aún cuando seguramente han existido desde el comienzo de la humanidad, en Roma desde el punto de vista jurídico, y por razones de fidelidad, antes que de

parentesco, el aspecto se manifestó primerament en las figuras de patronato y clientela, según opina Segre, citado por Chávez Ascencio.¹

Así, el patronato era una situación en la cual un esclavo al ser manumitido por el amo, quedaba sujeto al mismo para cumplir diversos deberes, de modo que cuando el amo o señor mediante un acto solemne liberaba al esclavo éste tenía entre otros deberes el de "obsequium" llamado también "reverentia" u "honor", que no era más que el deber de respeto hacia el ahora patrón, así como a sus descendientes, por lo que "El liberto no debía realizar ninguna acción infamante ni demandarlo judicialmente sin una autorización del pretor. Si el patrono caía en la miseria, podía reclamarle alimentos al liberto, en este supuesto la obligación era recíproca el patrono estaba obligado a sostener al liberto indigente".²

"También el hecho de que el patrono se encontrara demasiado enfermo, era causa suficiente para que el liberto lo ayudara con mensualidades para alimentarlo. (Libro XXV Título III, Párrafo 5, Fragmento 1)."³

Respecto a los clientes, éstos, eran ciudadanos romanos de segunda clase, quienes solicitaban la protección de los patricios o clase aristocrática, a cambio de respeto y gratitud, en caso de necesidad, el patricio debía darles protección y ayuda en cuestión de alimentos y de otros aspectos como el de defensa.

¹ CHAVEZ ASCENCIO, Manuel. La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares). México, Ed. Porrúa, 1984. p.440.

² LAPIEZA ELL, Enrique y DI PRIETO ANGEL, Alfredo. Manual de Derecho Romano, 4ª edición., Ed de Palma, 1985. P. 114.

³ JUSTINIANO, Augusto. El Digesto Justiniano España, 1972. P. 1993

Posteriormente, se manifiesta ya no por fidelidad como se expuso en los párrafos anteriores, una relación propiamente dicha de obligación alimenticia mutua derivada por razones de parentesco en la figura de la patria potestad, la cual consistía en el poder absoluto que el "pater familias" ejercía sobre sus hijos legítimos tanto hombres como mujeres entre otros, situación que fue posterior, ya que en principio era impensable que el "filius familias" tuviera la obligación de proporcionar alimentos al "pater familias" , puesto que aquél no podía tener algo y cualquier atribución la adquiriría inmediatamente el "pater", de igual manera éste carecía de la misma obligación, ya que inclusive podía disponer de la vida y de la libertad del "filius" (muerte y exposición); sin embargo, al ir evolucionando tal figura, es en la fase Imperial donde se observan derecho y obligaciones recíprocas.

De tal forma que es en tiempos de Marco Aurelio y Antonio Pío donde se reconocía la : "...existencia, en la relación padre-hijo de un recíproco derecho de alimentos ." ⁴

La cita antes referida fue extendiéndose rápidamente mediante la influencia cristiana.

El factor social así como el afecto natural propiciaron seguramente en el padre la existencia de un vínculo jurídico respecto de los alimentos.

⁴ MARGADANT S., Guillermo F. Derecho Romano. 2ª edición, México, 1965. p. 145

En el aspecto procesal, la manera adecuada para que padres e hijos y aún los abuelos, pudieran hacer exigible el cumplimiento de la obligación alimenticia, era mediante la acción llamada "Cognitio Extra Ordinem", que se traduce en un "Procedimiento Romano Extraordinario", sistema en el cual, de los conflictos surgidos entre aquellos, conocía un magistrado o en ocasiones, debido a sus múltiples actividades y haciendo uso de sus facultades, delegaba todo el asunto a un Juez, desde el inicio del juicio hasta la sentencia, con este sistema se evitaban formulismos, dejando atrás la oralidad e introduciendo poco a poco la escritura en el procedimiento con este sistema de carácter arbitral.

1.2 Derecho Español.

En este punto trataré lo relativo a algunas figuras que de cualquier forma vislumbran un vínculo jurídico entre los sujetos respecto de los alimentos.

La España, con el desembarco de los Romanos en la colonia griega de Emporión en el año 218 A. de C. dio pauta a una honda transformación cultural jurídico, social y político-administrativa, con el sometimiento de esta influencia, España siguió inevitablemente un lento proceso de "romanización" es decir, se inicia una fase de incorporación de los países dominados de Roma a la civilización, las ideas y costumbres romanas, así como la transformación de su organización político-administrativa.

Por lo anterior, se explica la similitud en determinadas figuras de la España antigua, aunque con rasgos característicos, así, la base de la organización social estaba en la familia, la cual se agrupaba en tribus (populos y gens) -llamado por lo escritores clásicos-⁵, grupo social constituido por la unión de "gentilitas" o "agrupación de familias" que descendían de un tronco común, tenían sus dioses, su culto familiar y su propio derecho. Los miembros o "gentiles" estaban unidos por mutuos vínculos de protección y auxilio, como era el hecho de dar de comer a un individuo por gratitud, situación en la cual se manifiesta un aspecto alimentario con carácter de fidelidad.

La forma de agrupación cerrada que tenía la "gentilitas" se veía disminuido por la práctica del "hospicio" u "hospitalidad", que permitía ampliar la protección del grupo social a los ajenos a él.

La hospitalidad daba origen a un vínculo semejante al de la clientela, aunque de naturaleza diferente, pues el hospicio se concertaba en pie de igualdad entre protectores y protegidos, no determinaba un vínculo de sumisión personal de protegido al protector.

Los individuos formaban dos grandes grupos : esclavos y libres. Los esclavos eran considerados como cosas, por lo tanto carecían de derechos. Los individuos libres se clasificaban en: nobles y clientela militar. Los nobles eran los

⁵ DE VALDÉS AVELLANO, Luis G. Historia de las Instituciones Españolas, 2ª edición, Madrid, P.115

aristócratas de sangre de probable origen militar. La clientela militar, practica muy frecuente en la España primitiva, y en la que el individuo que pactaba con un patrono, se sustraía solamente a la autoridad del Estado al que pertenecía éste, siempre y cuando perteneciera a distinta comunidad política, por lo que se colocaba bajo su protección y obligándose bajo juramento a seguirle fielmente, principalmente en la guerra, en tanto que el patrono se comprometía a proteger al cliente y a facilitarle vestido y armas.

De lo anterior, cabe resaltar un aspecto importante y trascendente hasta hoy en día, pues desde entonces se consideró no sólo la comida como elemento de la obligación alimenticia sino también la vestimenta.

Por otra parte, siendo importantes las Instituciones políticas y administrativas del Reino de Castilla por la expansión a los territorios de América durante la Edad Moderna, consideró necesario hacer mención del Código Civil de Castilla promulgado en 1889, el cual establece cuestiones inherentes a los alimentos en un título expreso para ello.

El título mencionado trata sobre el "Derecho Relativo a las Personas" y muestra aspectos relevantes sobre la obligación alimenticia, existiendo semejanza con nuestro actual Código Civil, por lo cual señalaré sólo aquellos artículos que de alguna manera se relacionan con el propósito del presente trabajo.

Primeramente, en el título mencionado se hace referencia al concepto jurídico de los alimentos señalando :

“E[.....]s todo lo necesario para el sustento habitación, vestido y asistencia médica de una persona, según la posición social de su familia, y la educación y la instrucción del menor de edad.”

En cuanto a la obligación de prestar alimentos refiere : “Artículo 659. Obligación de prestar alimentos.- La obligación de prestar alimentos es recíproca entre cónyuges y entre ascendientes y descendientes legítimos ; entre padres, sus hijos legitimados por concesión Real y descendientes legítimos de éstos ; entre padres, sus hijos naturales reconocidos y descendientes legítimos de éstos... y, respecto de los hijos, alcanza también a la instrucción elemental y a la enseñanza de una profesión, arte u oficio...”

Cabe resaltar que del apartado anterior se desprende una cierta obligatoriedad en la relación padre e hijo de ministrar alimentos, abarcando otros factores necesarios para un pleno desarrollo del hijo

La preferencia de prestar alimentos se estipuló de la siguiente manera : “Artículo 660. Prelación en prestar alimentos.- La prelación en la obligación de prestar alimentos es : el cónyuge; los descendientes en grado más próximo; los hermanos.”

En la siguiente disposición, se observa un aspecto de suma importancia: "Artículo 661. Solidaridad en prestar alimentos.- Cuando la obligación de prestar alimentos corresponda a la vez a más de una persona, cada una contribuirá en proporción a su caudal : en caso de urgencia, el juez podrá obligar a una de ellas a pagar el total sin perjuicio de repetir contra los demás obligados."

De lo anterior, se manifiesta un factor importante que muestra la facultad que tiene el Juez para actuar por sí, sin mediar petición de parte interesada para resolver el pago de los alimentos en favor de aquel a quien corresponde. De acuerdo al orden señalado en párrafos anteriores.

Asimismo, dicha legislación de Castilla daba preferencia al hijo de recibir alimentos, lo cual queda de manifiesto en la siguiente aplicación legal :

"Artículo 662. Prelación de obtener alimentos.- Si concurren varios alimentistas a pedir alimentos de una misma persona obligada a darlos y ésta no tuviere bastante para atender a todos, será guardado el mismo orden de prelación antedicho (cónyuges, descendientes, ascendientes, hermanos, hermanos) ; si concurren a pedir el cónyuge y un hijo de menor edad, es alimentista el hijo."

Sobre la cantidad de alimentos que el obligado debe dar, se estipuló:

"Artículo 663. Cantidad de alimentos.- La cuantía de los alimentos será proporcionada a la necesidad del alimentista y a los medios de quien ha de pagarlos,

y están sujetos a aumento y a disminución según esas circunstancias.” Lo anterior fue y sigue siendo muy acertado, toda vez que, nadie puede dar más de lo que tiene.

En el siguiente apartado se estableció el momento en que deben ser exigibles los alimentos : “Artículo 664. Ocasión de dar alimentos.- La obligación de dar alimentos es exigible desde que surge la necesidad, pero no serán abonados sino desde la fecha de la presentación de la demanda; el pago será hecho por mensualidades anticipadas; muerto el alimentista, sus herederos no serán obligados a devolver anticipos.”

Finalmente, se determinó la manera en que se extingue la obligación alimentaria: “ Artículo 666. Cesación de dar alimentos.- Cesa la obligación de dar alimentos, por causa del alimentista cuando, éste muere, mejora de fortuna de modo que no necesita la pensión para poder subsistir, realiza actos que causen desheredación, o siendo descendiente de quien da los alimentos, su pobreza procede de pereza para el trabajo o de mala conducta; en este caso la obligación de dar alimentos renacerá cuando cambie la causa de la pobreza del alimentista. Las reglas que preceden son aplicables a todo caso de prestación de dar por pacto, testamento o disposición de la ley.”

1.3 Derecho Francés.

Este derecho se divide en cinco períodos que son : El Galo Romano; El Germánico o Franco; El Feudal y La Costumbre, La Monarquía y El Intermedio.

El Período intermedio es de suma importancia, ya que en éste período se da la elaboración de Código Civil de 1804, que trascendió en nuestro derecho. En el derecho antiguo Francés se estatuye sobre los alimentos, por lo que se refiere únicamente al derecho natural, al derecho Romano y al derecho Canónico. Sólo la costumbre de Bretaña acordaba en su "Artículo 532 un derecho a los descendientes legítimos sobre los bienes de sus padres y a defectos de éstos de sus próximas líneas y en su artículo 478, un derecho de los hijos naturales sobre los bienes de su padre y madre" ⁶

En la Jurisprudencia de los parlamentos, se veía que el marido debe dar alimentos a su mujer, aún cuando ésta no haya dado dote y ésta debe dar alimentos a su esposo indigente. También se establecía que la separación de cuerpos dejaba subsistente el derecho a los alimentos en favor de la esposa que la había obtenido. Después de la muerte de su esposo el superviviente tiene derecho a la cuarta parte del cónyuge.

Asimismo, se señalaba que el padre, y la madre y otros descendientes deben alimentos a los hijos y otros descendientes legítimos. Más en el derecho escrito, la mujer sólo debe alimentos cuando el marido se encuentra en la pobreza, en cambio, en la costumbre es tanto del marido como de la mujer, si los hijos tiene una fortuna o recursos suficientes para subvenir a sus necesidades, ellos pueden demandar alimentos a sus padres. La ofensa grave cometida por el hijo a sus

⁶ CARPIENTER ET FREREJOVAN. *Repertorio del Derecho Francés*, tomo 3. Alimentos, Chap I. Citado por Froylán Bañuelos Sánchez. Editorial y Litografía Regina de los Angeles. P.24

padres, en el derecho francés pena con la desheredación y pérdida de los alimentos, pero después de Pothier, los padres aún recibiendo una ofensa de sus hijos, tienen una obligación moral de sufragar los alimentos de éstos. Los hijos tienen por otro lado la obligación de dar los alimentos a sus padres y otros descendientes, cuando se encuentren en necesidad. En estos casos los padres deben justificar su incapacidad de procurar estos recursos. Y los padres naturales tienen la obligación de sostener a su hijo; la madre se encuentra también obligada, pero subsidiariamente, es decir, cuando el padre no puede cumplir con dicha obligación.

Con el derecho canónico, vemos que se deben alimentos a los bastardos, tanto incestuosos como adulterinos y obliga tanto al padre como a la madre a proveer a su subsistencia.

La Ley del 20 de septiembre de 1872, que instituía el divorcio permite al esposo indigente, después de pronunciado el mismo, el demandar una pensión alimenticia al otro esposo, sin distinguir si el divorcio estaba pronunciado en contra de él.

1.4 Derecho Mexicano.

Para poder hacer el estudio que sobre alimentos se consigna en el Código Civil de 1928 vigente, se impone la necesidad de hacer un análisis de las

normas jurídicas que contemplan tal problema en las legislaciones mexicanas que le han precedido, como son las siguientes:

1.4.1 Código Civil para el Distrito Federal de 1870.

En este cuerpo de leyes en su Libro Primero de Las Personas, Título Quinto, Del Matrimonio, en el Capítulo IV “De los Alimentos”, encontramos varias disposiciones al respecto, pero solo haré alusión a las que tienen trascendencia y evolución en relación con otras disposiciones legales anteriores, en cuestión a la materia en comento.

En este Código se establecía que: los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, a falta o por imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximas en grado. A su vez, los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres, por falta o por imposibilidad de éstos, la obligación recae en los descendientes mas próximos en grado, a falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos en los que fueren de padre solamente. Los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años.

Este Código establecía también que los alimentos comprenden: la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica en caso de enfermedad, y

respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación del alimentista para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

También se establecía que el deudor alimentista cumple su obligación, asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo en su familia. Se señala por otra parte, la proporcionalidad de los alimentos en relación a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidades de hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes. Si sólo algunos tuvieren posibilidades, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligación. La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos ni la de formarles establecimiento.

Por otra parte, el Artículo 2298 del citado Código señala las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos y entre ellas las enumera: I.- El acreedor alimentista; II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; III.- El tutor; IV.- Los hermanos; V.- El Ministerio Público. La interposición de la demanda para asegurar alimentos no es causa de desheredación, sean cuales fueren los motivos en que se haya fundado. Si la persona que a nombre del menor pide el aseguramiento de alimentos, no puede y no quiere representarle en juicio se nombrará por el Juez un tutor interno.

El Artículo 231 del Código Civil, señala que la forma de garantizar los alimentos es mediante hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos. Por otra parte también señala éste Código que los juicios sobre aseguración de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés de que ellos trate.

El Artículo 236, señalaba que cesa la obligación de dar alimentos cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla y cuando el alimentista de ja de necesitar los alimentos.

En el Código también existen otras disposiciones que hablan sobre los alimentos, como lo es el Libro Primero, Capítulo III, que habla de los derechos que nacen del matrimonio, señalando que el marido debe dar alimentos a la mujer, aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio. Por otra parte también menciona que la mujer que tenga bienes propios debe dar alimentos al marido y cuando éste carece de aquellos y esta impedido para trabajar, lo anterior se da aún cuando el marido administre los bienes del matrimonio.

En el Capítulo V del Divorcio del mismo Libro, se señalaba que al admitir la demanda de divorcio, se debían de citar algunas medidas como era asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre; el padre y la madre aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas la obligaciones que tienen para con sus hijos, obligaciones inherentes como son las alimenticias.

Asimismo, si la mujer no ha dado causa al divorcio tendrá derecho a alimentos cuando posea bienes propios, siempre y cuando viva honestamente. Más cuando la mujer de causa al divorcio, el marido conservará la administración de los bienes comunes y dará alimentos a la mujer si la causa no fuere adulterio de ésta, cuando alguno de los cónyuges muere durante la tramitación del divorcio, esto pone fin al mismo; y los herederos del muerto tienen los mismos derechos que tendrían si no hubiere habido pleito.

En cuanto a la dote éste Código señalaba que el marido tiene la obligación de sostener las cargas del matrimonio, aun cuando no reciba dote; pero estando constituida, no podrá la mujer exigir la aseguración que le concede el artículo 232 sobre los bienes del marido, sino por falta o insuficiencia de los dotales.

En relación con los hijos naturales disponía dicho Código que el hijo reconocido por el padre o por la madre o por ambos, tienen derecho a alimentos.

En el Título Noveno, Capítulo XIV, "De la Administración de la Tutela", del Libro Primero, se impone la obligación al tutor de alimentar y educar al menor, cuidar de su persona, cuidar y administrar sus bienes y a representarlo en juicio y fuera de el en todos los actos civiles, y de que los gastos de alimentación y educación del menor, deben regularse de manera que nada necesario les falte según su condición social y riqueza, y de que cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el Juez fijará con audiencia de aquél, la cantidad que haya de invertirse en alimentos y educación del menor, sin perjuicio de alterarla según el aumento o

disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el Juez alterar la cantidad que el mismo tutor hubiere señalado para dicho objeto.

En cuanto a la viuda que quedaba en cinta se disponía que tenía derecho a alimentos, pero si ésta no daba aviso al Juez o no observaba las medidas dictadas por él, podrán los interesados negarle los alimentos, pero si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez se deberá abonar los alimentos que hubieren dejado de pagarse. El cónyuge viudo, sean cuales fueren las capitulaciones de su matrimonio disuelto, y que se hallare sin medios propios de subsistencia, tendrá derecho a que se le ministren alimentos de los frutos de los bienes que el cónyuge difunto dejare. Los alimentos durarán mientras los necesite el viudo, y no pase a segundas nupcias o no reciba la parte de la herencia que conforme a derecho le corresponda.

1.4.2 Código Civil para el Distrito Federal de 1884.

De lo mencionado del Código de 1870, principalmente del contenido en su Título Quinto Capítulo IV, "De los Alimentos", que norman las obligaciones alimenticias en sus relativos artículos y a excepción del Artículo 230 que dice : "La demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredación, sean cuales fueren los motivos en que se haya fundado y el Artículo" 234 que señala : "Los juicios sobre aseguración de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate", el texto del demás articulado ha

pasado en forma íntegra al Código Civil del 1884, solamente con diferencias numerales.

Para evitar repeticiones que en forma íntegra han pasado de un Código a otro, haré mención en la presente a aquellos Artículos que tuvieron innovación en el Código Civil de 1884 o que sean de nueva creación, como es el caso del numeral 213 que a la letra dice : "El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a su familia". Este artículo es igual al 224 del Código Civil de 1870; sin embargo, con relación a la Ley Sobre Relaciones Familiares sufre una innovación en su Artículo 59 que dice : "El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a su familia, excepto en el caso de que se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos de otro".

Asimismo, en el Código de 1884 vemos que el Artículo 191 decía: "El marido debe dar alimentos a la mujer, aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio". Este Artículo es igual al 220 del Código de 1870, pero sufre una innovación en relación con la Ley de Relaciones Familiares en su Artículo 42 que dice: "El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios, o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, o tuviere algún comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a menos que el marido

estuviere imposibilitado de trabajar y no tuviere bienes propios pues entonces los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con los bienes de ésta”.

1.4.3 Ley de Relaciones Familiares de 1917.

Esta Ley fue expedida el 9 de abril de 1917, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 del mismo mes y año, entrando en vigor el 11 de mayo siguiente, teniendo vigencia hasta el primero de octubre de 1932, que es cuando entra en vigor el actual Código Civil de 1928.

Entre los Artículos Transitorios que contenía esta Ley, el Artículo 7o. hablaba de los alimentos en relación al divorcio y decía: “Las demandas de divorcio que estén actualmente pendientes, podrán ser aceptadas por los demandados para el efecto de dejar todo el vínculo y proceder a la liquidación de los bienes comunes, continuando el juicio únicamente para resolver a cargo de quien deben quedar los hijos menores y lo relativo a alimentos”.

En el Capítulo V de ésta Ley, es donde se habla sobre los alimentos, el articulado de ésta Ley de Relaciones Familiares, en materia de alimentos es idéntico al articulado que en materia de alimentos contiene los Códigos Civiles de 1870 y 1884, que como ha quedado señalado, se han venido transcribiendo en los nuevos Códigos el mismo texto, únicamente cambiando los numerales, sin embargo la Ley

de Relaciones Familiares en su Capítulo V, de los Alimentos, concluye con tres Artículos más que dicen :

“Artículo 72.- Cuando el marido no estuviere presente, o estándolo, se rehusare a entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos, y para la educación de éstos y las demás atenciones de la familia, será responsable de los efectos y valores que la esposa obtuviere para dichos objetos; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria, y siempre que no se trate de objetos de lujo”.

“Artículo 73.- Toda esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá acudir al Juez de Primera Instancia del lugar de su residencia y pedirle que obligue al esposo a que la mantenga durante la separación, y le suministre todo lo que haya dejado de darle desde que la abandono; y el juez según las circunstancias del caso, fijará la suma que deba darle mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad le sea debidamente asegurada, así como para que el marido pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo”.

“Artículo 74.- Todo esposo que abandone a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejando a aquélla o a éstos o a ambos en circunstancias aflictivas, cometerá un delito que se castigará con pena que no bajará de dos meses ni excederá de dos años de prisión, pero dicha pena no se hará efectiva si el esposo paga todas las cantidades que dejó de ministrar para la manutención de la esposa y de los hijos y da fianza u otra caución, de que en lo sucesivo pagará las

mensualidades que correspondan pues en estos casos se suspenderá la ejecución de la pena, la que sólo se hará efectiva en el caso de que el esposo no cumpliera”.

Existen también otras disposiciones que hablan sobre alimentos en la Ley en comento, como en su Artículo 100 que dice: “Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes si los hubiere, en todo caso se tomarán todas las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges y con relación a sus hijos”.

Los consortes divorciados tendrán obligaciones de contribuir en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones, hasta que lleguen a la mayor edad, y de las hijas, hasta que contraigan matrimonio aunque sean mayores de edad, siempre y cuando vivan honestamente.

En su Artículo 101 menciona que si la mujer no ha dado causa al divorcio tendrá derecho a alimentos, mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando este imposibilitado de trabajar y no tenga bienes propios con que subsistir. El cónyuge que deba pagar los alimentos podrá librarse de la obligación, entregando desde luego el importe de las pensiones alimenticias correspondientes a cinco años.

1.4.4 Código Civil para el Distrito Federal de 1928.

Este Código fue expedido el 30 de agosto de 1928, entrando en vigor el 1o. de septiembre de 1932, dicho cuerpo legal muestra en el aspecto de los alimentos preceptos que responden a la “necesidad de adecuar la legislación a la transformación social”⁷, mediante modificaciones y agregados.

Al respecto, el Artículo 320 establece:

“ Cesa la obligación de dar alimentos:

I .- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II .- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III .- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista mientras subsistan estas causas.

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas”.

⁷ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia E. La Obligación Alimentaria (Deber Jurídico y Deber Moral). México, Ed. Porrúa UNAM, 1989. P. 120

En el Artículo precedente, las fracciones i y ii estaban ya comprendidas en el Código Civil de 1884, así como la fracción III que correspondía al Artículo 233 del Código de 1884, sin embargo, únicamente las fracciones IV y V fueron de nueva creación, sobre ello el maestro Rojina Villegas señala : “En la fracción IV del artículo 320 se consagra una solución de estricta justicia al privar de alimentos a la persona que por su conducta viciosa o por falta de aplicación al trabajo, carezca de lo necesario para subsistir...”⁸

Finalmente el maestro refiere : “...en la fracción V se considera que el alimentista pierde todo derecho cuando sin consentimiento del deudor abandona la casa de éste por causas injustificables”.

También en este aspecto es encomiable nuestro sistema para no fomentar en los acreedores por alimentos la esperanza ilícita de recibir pensiones abandonando la casa del deudor, así como para no hacer más gravosa de una manera injusta la situación de éste último al duplicarle de manera innecesaria múltiples gastos que puedan evitarse si el alimentista permanece en casa”.⁹

En el desarrollo del presente punto, me referiré a algunos preceptos que permitirán una mejor comprensión del tema principal, debido a la relación existente entre las disposiciones emanadas del Código Civil respecto de los

⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil. (Introducción Persona y Familia)*. 2ª edición, México, Ed. Antigua Librería Robredo. 1964. P. 268

⁹ IDEM P. 268

alimentos y los demás ordenamientos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en cuanto a la actitud del juzgador para cumplir con ciertas disposiciones que deben permitir una correcta aplicación de la justicia en la exigibilidad de alimentos a que tiene derecho el menor, solicitud que se hace valer ante los juzgados familiares, en los que se ventilan todas aquellas controversias inherentes a los derechos: familiar y sucesorio.

Si bien es cierto, que desde el año de 1931 hasta el año de 1973 hubo modificaciones al Código de Procedimientos Civiles, éstas se hicieron principalmente sobre la materia de divorcio y sucesiones; sin embargo, respecto a los alimentos, las modificaciones se realizaron en el año de 1973, así:

“La reforma del Código Procesal realizada en 1973, implanta todo procedimiento específico para la composición de los litigios familiares. El nuevo procedimiento da al juez un auténtico papel de director del proceso, destacan por encima de otros, las disposiciones que le facultan a “intervenir de oficio” en los asuntos que afectan a la familia...”¹⁰

¹⁰ GESSNER, Volkmark. Los Conflictos Sociales y la Administración de Justicia en México. México, 1ª edición, Ed. UNAM. 1986. P. VII

CAPITULO 2

LOS ALIMENTOS

2.1 Concepto.

Para el estudio de los alimentos, es necesario señalar que existen dos conceptos, uno de carácter jurídico y otro ético.

El concepto jurídico, se le denomina así por que reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo, se deben recíproca asistencia.

En cambio el concepto ético, la maestra Sara Montero Duhalt, señala en este sentido, que "la obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético, pues significa la preservación del valor primario, la vida impuesta por la propia naturaleza a través del instinto de conservación individual y de la especie y por innato sentimiento de caridad que mueve a ayudar al necesitado ".¹¹

2.1.1. Etimológico.

La connotación etimológica de la palabra alimentos, la encontramos en el diccionario de la Real Academia Española, al expresar: "Alimentos, n. del latín alimentum, de alfre, alimentar. Cualquier substancia que sirve para nutrir por medio de la absorción y de la asimilación". Y el Pequeño Larousse Ilustrado, agrega: " El pan es el primero de los alimentos. Sinón, manjar, comestible, sostén. V. TB. Alimentación. Fig. lo que sirve para mantener la existencia de una cosa; la ciencia es el alimento del espíritu.- Fig. Tratándose de virtudes, vicios, etc. sostén fomento pábulo. Pl. For. asistencia que se da en dinero a algunas personas a quien se debe por ley, vivir de alimentos ". De lo anterior podemos decir, que alimentos es una palabra que en sentido estricto, implica el sostenimiento de la persona refiriéndonos solamente a la conservación de la vida en sentido material.

2.1.2. Doctrinal.

Son varios los autores que definen a los alimentos, entre ellos tenemos a Froylán Bañuelos Sánchez, que dice: "Los alimentos son las asistencias que en especie o en dinero y por Ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto para cada comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad ".¹²

¹¹ MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. México Ed. Porrúa. 1995 p. 60

¹² BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Derecho de Alimentos. México, Ed. Sista. 1995. P. 3

Por su parte el jurista Ignacio Galindo Garfias, define los alimentos:

" Como el deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí, los elementos necesarios para la vida, la salud y en su caso la educación ".¹³

La maestra Sara Montero Duhalt, al respecto nos dice: "los alimentos son el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o especie lo necesario para subsistir ".¹⁴

Julien Bonnecase, dice que: "la obligación alimentaria es una relación de derecho en virtud de la cual una persona se encuentra obligada a subvenir, en todo o en parte a las necesidades de otra ".¹⁵

Josserand, nos define a los alimentos diciendo que: " La obligación alimentaria o de alimentos como el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona ".¹⁶

¹³ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. México, D. F. Ed. Porrúa. 1976. P. 445

¹⁴ MONTERO DUHALT, Sara. Ob. Cit. Pág. 60.

¹⁵ BONNECASE, Julien. Elementos de Derecho Civil. México. Ed. Cárdenas Editor. 1985. Tomo I. Pág. 612.

¹⁶ JOSSERAND. Derecho Civil. Pág. 303. Cit. Por Froylán Bañuelos Sánchez. Ob. Cit. Pág. 4.

2.2. Formas de cumplimiento de los alimentos.

A este respecto diremos que nuestro Código Civil vigente en su artículo 309, nos señala que existen dos formas en que se pueden satisfacer los alimentos que son: pensión en efectivo y por medio de la incorporación del acreedor al hogar del deudor.

2.2.1. Pensión en efectivo.

Por lo que hace a este punto tenemos que el primer párrafo del artículo 309 del Código Civil nos dice que el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario. Se presume obvio que los alimentos deben suministrarse en dinero o en especie, en forma de pensión, cuyos pagos deberán ser desde luego periódicamente satisfechos por el deudor alimentario.

2.2.2. Incorporación del acreedor al hogar del deudor.

En este punto se pueden dar varios casos de oposición y al respecto tenemos que si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias fijar la manera de ministrar los alimentos.

También tenemos que existen algunos casos en los que se presentan inconvenientes legales para incorporar al acreedor alimentario a la casa del deudor, y así tenemos que el artículo 310 del Código Civil nos dice: “El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que recibe alimentos del otro y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación”.

Otro de los casos es por la pérdida de la patria potestad, en los términos del artículo 444 del mismo Código que dice: “La patria potestad se pierde por resolución judicial:

I.- Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;

II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283;

III.- En el caso de violencia familiar en contra del menor, siempre que ésta constituya una causa suficiente para su pérdida;

IV.- El incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria inherente a la patria potestad;

V.- Por la exposición que el padre o la madre hiciere a sus hijos;

VI.- Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de seis meses;

VII.- Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

VIII.- Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave”.

Evidentemente que en estos casos distintos no podrá el deudor alimentario incorporar al acreedor, pues entonces de hecho continuaría ejerciendo la patria potestad, o bien privaría de ese derecho a la persona que conforme a la ley tuviere la facultad de desempeñarla.

2.3. Formas de garantizar los alimentos.

Dada la naturaleza de los alimentos, la cual la coloca como de orden público, ya que, debe de satisfacerse y cumplirse en forma regular, continua, permanente e inaplazable, es necesario protegerla especialmente para que se asegure la manera de ministrarse y su pago, como lo menciona el artículo 317 del Código Civil vigente.

Así encontramos que los cónyuges y los hijos en materia de alimentos tienen el derecho en forma preferente sobre los ingresos y los bienes que quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar ese aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

El aseguramiento puede consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos, o cualquier otra forma suficiente que garantice los alimentos a juicio del Juez.

2.3.1. Prenda.

Bajo la figura de la prenda encontramos que tratándose de un derecho real, en el aseguramiento de los alimentos por lo general, el deudor alimentista va a constituir un derecho real sobre un bien mueble determinado y enajenable, que deberá entregar al acreedor alimentario, para garantizar el cumplimiento de dicha obligación, teniendo el acreedor alimentista por un lado tendrá el derecho de persecución sobre la cosa misma y en caso de incumplimiento de la obligación alimentaria, tendrá el derecho de enajenación y de preferencia para ser pagada dicha obligación con el producto de la enajenación en el grado de prelación que la ley señala.

Del mismo modo, se pueden dar en prenda los frutos que el deudor alimenticio tenga pendientes en sus bienes raíces y tengan que ser recogidos en un tiempo determinado.

2.3.2. Hipoteca.

Por lo que hace a la hipoteca, encontramos que al ser dentro de nuestra legislación de las garantías reales la más extensa y materia de otro estudio, sólo haré la mención a que ésta se va a constituir sobre algún bien inmueble propiedad del deudor alimentario, dicho inmueble no es entregado al acreedor alimentario pero le va a dar derecho a que en caso de incumplimiento de la garantía, en este caso al pago de los alimentos, a ser pagados con el valor de dichos bienes en el grado de preferencia en que este establecido por la legislación aplicable.

Es preciso mencionar que la hipoteca va a recaer sobre bien inmueble determinado, con sus extensiones, restricciones y prohibiciones que regula nuestro Código Civil.

2.3.3. Depósito.

Esta forma de garantizar el pago de los alimentos consiste, como su nombre lo indica, en hacer un depósito en efectivo por parte del deudor alimentario

de cantidad suficiente para tal fin, la misma que va a ser fijada por el Juez en los casos que así sea, depósito que en la mayoría de los casos se realiza en una institución de crédito.

2.3.4. Fianza.

Bajo esta forma de garantizar los alimentos podemos decir que, una persona llamada fiador se va a obligar con el acreedor alimentario al cumplimiento de la obligación alimentaria, para el caso de que el deudor incumpla en dicha obligación. Al ser ésta una garantía personal, esto es, el fiador va a responder con todos sus bienes al cumplimiento de su obligación, caso contrario a la prenda o la hipoteca en donde se garantiza el cumplimiento de las obligaciones específicamente con uno o más bienes determinados.

La práctica de ésta garantía, la encontramos en que los acreedores quieren evitar las consecuencias que conllevan la insolvencia del deudor alimentario en el incumplimiento de la obligación alimentaria, entonces al comprometerse el fiador a pagar, si no lo hace el deudor, su seguridad es más amplia, pues resulta más difícil que lleguen a ser insolventes dos personas, que una.

CAPITULO 3

MARCO JURIDICO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

3.1. Fuentes de la obligación alimentaria.

Al definir lo que son o comprenden las fuentes de la obligación alimenticia, varios autores coinciden en señalar como tales, al divorcio, concubinato, matrimonio, parentesco, etc.

Sara Montero Duhalt, señala: "la fuente primordial que hace surgir la obligación de alimentos es la relación familiar, cónyuges y la relación paramatrimonial, parientes. Surge también por divorcio (Art. 288 C.C.), del delito de estupro (Art. 264 C.P.), del derecho sucesorio (Art. 1359,1368,1414 fracción IV, 1463, 1464 y 1465 del C.C.)".¹⁷

Y añade: "la obligación alimentaria desde el punto de vista de su fuente puede ser clasificada en legal o voluntaria. La primera de ellas, la obligación legal tiene como fundamento la relación necesidad del acreedor y posibilidad del deudor entre los sujetos que la ley señala ligados con esta obligación: cónyuges, parientes y concubinos.

¹⁷ MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. México Ed. Porrúa. 1985. P. 62

En cuanto a los alimentos voluntarios surgen con independencia de los elementos necesidad-posibilidad como producto de la voluntad unilateral en el testamento (Art. 1359 C.C.) o por contrato de renta vitalicia (Art. 2787 C.C.) si la renta se ha constituido para alimentos no podrá ser embargada... etc.”¹⁸

En cuanto a la voluntad unilateral en el testamentos de dejar alimentos, nuestro Código Civil vigente ordena en su artículo 1368: “El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes: III.- Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente”; no obstante que uno de los cónyuges muera, la familia siga existiendo, al desaparecer uno de ellos y ser posible la disgregación familiar, es cuando con mayor razón se requieren toda clase de vínculos y de relaciones que imposibiliten la destrucción de la familia. La obligación alimentaria estimamos que es uno de los medios en virtud de los cuales puede conservarse la unión familiar.

3.1.1. Matrimonio.

“ Como acto jurídico el matrimonio es un acto voluntario efectuado en un lugar y tiempo determinado, ante el funcionario que el Estado designe para realizarlo.

¹⁸MONTERO DUHALT. Sara. Ob cit P. 62.

Como estado matrimonial, el matrimonio es una situación general y permanente que se deriva del acto jurídico originando derechos y obligaciones que se traducen en especial género de vida".¹⁹

El maestro De Pina, señala: "matrimonio es la unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida."²⁰

Las definiciones anteriores coinciden en señalar que el matrimonio es un acto jurídico del cual, lógicamente, surgen derechos y obligaciones.

Una de las obligaciones primordiales, es la que nos ocupa, precisamente la obligación que tiene los cónyuges de contribuir económicamente al gasto del hogar, así como a la obligación que tienen de educar y mantener a los hijos que se procrean dentro del matrimonio, lo anterior lo podemos ver establecido en el artículo 164 del Código Civil y que a la letra dice:

"Artículo 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse

¹⁹ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía Derecho de Familia y Sucesiones. Colección textos jurídicos, Facultad de Derecho UNAM. México, Ed. Harla 1990. P. 39

²⁰ DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael Diccionario de Derecho. 17ª edición, México Editorial Porrúa, 1991. P. 367.

la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.”

El matrimonio es una de las fuentes primordiales de la obligación alimentaria porque al unirse dos personas voluntariamente, ante un funcionario de la ley, dicha unión adquiere un matiz jurídico del cual surgen derechos y obligaciones que se deben ambos cónyuges, así también, para con sus hijos.

Una vez que dos personas se unieron en matrimonio, es lógico pensar que procrearán hijos, y por tanto la obligación que se debían entre ambos, de alimentarse, se extiende a sus hijos, porque los padres tienen obligación de velar y cuidar de sus hijos en todos los aspectos de su vida, tanto en lo económico, así como en la educación que deben recibir y, porque no, también de alguna diversión que les sirva de distracción.

Al hablar de esta obligación, nos damos cuenta que así como la tienen los padres para con los hijos, también la tienen los hijos para con los padres, porque

es justo que los mismos retribuyan a sus padres un poco de todo lo que a lo largo de su vida ellos les dieron a cambio de nada, sobre todo cuando éstos se encuentren en una situación que ya no les sea posible trabajar y por tanto mantenerse así mismos.

Dentro de éste mismo plano encontramos que el concubinato, entendiéndolo por éste: “La unión libre y duradera entre un hombre y una mujer que viven y cohabitan como si estuvieran casados y que puede o no producir efectos legales”²¹. La única diferencia con el matrimonio es que el concubinato tiene que cubrir ciertos requisitos y no se celebra ante un funcionario de la Ley, y el matrimonio se celebra con los requisitos que la ley señala para ello, el concubinato pues, también es una fuente de la obligación alimenticia, como lo dispone el artículo 302 del Código civil en su última parte “...Los concubinos están obligados en términos del artículo 301”.

Al disolverse el matrimonio, con el divorcio también se adquieren obligaciones, y al haber una sentencia pronunciada en el sentido de decretarse el divorcio, igualmente se establecen derechos y obligaciones, tanto para el cónyuge inocente como para el culpable y los hijos.

Una de las obligaciones que se establecen en la ley, con respecto a los alimentos, la señala el artículo 282 del Código Civil en su fracción tercera, al indicar:

²¹ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ, Rosalia, Op. Cit. P. 121.

"Artículo 282.- "Desde que se presenta la demanda de divorcio, y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinente conforme a las disposiciones siguientes:... II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos deben dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;..."

3.1.2. Parentesco.

El parentesco se puede definir como la relación que existe entre las personas que descienden unos de otros o bien de un tronco común. De aquí nuestro Código Civil (C.C.) en su artículo 292 nos dice: "Artículo 292.- La ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y el civil."

"El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

También se da parentesco por consanguinidad en el hijo producto de reproducción asistida y de quienes la consientan.

En el caso de la adopción se equipará al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuere hijo consanguíneo". (Art. 293 del C.C.).

Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco. (Art. 296 del C.C.). La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común (Art. 297 del C.C.). La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente, según el punto de partida y la relación que se atiende (Art. 298 del C.C.). En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor (Art. 299 del C.C.). en la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos, excluyendo la del progenitor o tronco común (Art. 300 del C.C.).

El parentesco de afinidad es aquel que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón (Art. 294 del C.C.). “El motivo del vínculo de afinidad nace del hecho del matrimonio y no de la generación que se origina de éste. Es la relación familiar que existe entre el cónyuge y los parientes de su consorte, por lo que cada cónyuge es recíprocamente afín a los parientes del otro, sin que esa afinidad alcance a los parientes respectivos de los dos cónyuges.”²². En la actualidad se agrega la figura del concubinato como una forma para adquisición del parentesco por afinidad. Para

regular los grados y líneas, se sigue el mismo sistema que en el parentesco sanguíneo.

El parentesco civil es aquel que nace de la adopción y sólo existe entre adoptante y adoptado (Art. 295 en relación al art. 410-D del C.C.). La relación que une a ambos simula la que une al hijo y al padre consanguíneos, y el derecho le concede la misma protección, ya que el adoptante tiene la cualidad de los hijos nacidos de legítimo matrimonio. "El parentesco civil que nace de la adopción produce como obligaciones substanciales, el respeto y la honra que se debe a los padres y ascendientes y la obligación de dar alimentos."²³

El reconocimiento civil, es un fuente más de la obligación alimenticia, encontrando su fundamento en el artículo 360 del Código Civil que nos dice que "La filiación también se establece por el reconocimiento de padre, madre o ambos o por una sentencia ejecutoriada que la así lo declare". Esta figura se cita como una posible consecuencia del concubinato y adopción, siendo lo justo que cuando se reconoce civilmente, esto es, ante el Registro Civil a un hijo que no nació dentro del matrimonio, éste adquiera derechos similares o iguales a los de un hijo nacido dentro del mismo, y uno de los derechos más relevantes es precisamente el derecho a recibir alimentos, tal y como lo cita el Código Civil en su artículo 389 en su fracción segunda que a la letra dice: "Artículo 389.- El hijo reconocido por el padre, por la

²² MUÑOZ, Luis. *Derecho Civil Mexicano*, 1ª Edición. México. Ediciones Modelo, 1971. Pág. 393.

²³ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Op Cit. 8.

madre o por ambos tiene derecho: ... ii.- A ser alimentado por las personas que lo reconozcan; ...”

3.2 Extinción de la obligación alimenticia.

La obligación alimenticia se sujeta a dos modalidades que van a extinguir dicha obligación, como lo son el término y la condición resolutoria.

En el término extintivo, la obligación alimentaria se encuentra sujeta en su duración a la realización de determinados acontecimientos que ciertamente llegarán a producirse, debiendo pagarse todas las prestaciones hasta en tanto el plazo o término le ponga fin a tal obligación, es decir, en que se considere que la obligación se ha ejecutado y por lo tanto concluye.

Así tenemos el caso de fallecimiento del acreedor alimenticio, que como acontecimiento que ciertamente llegara, obvio es que pondrá fin a la obligación alimenticia. Y tratándose de divorcio, hay que distinguir, entre el que se encuentra intentando y el que se ha declarado. En el primero, los alimentos provisionales están limitados en su duración a la llegada de un acontecimiento cierto, que es la conclusión del juicio por sentencia. Mas para el caso de divorcio declarado o sentenciado juzgando su procedencia, la obligación entre los cónyuges deberá subsistir en los términos de la condena, atento a lo dispuesto por los artículos 273

fracción V, y el 282 fracción II del Código Civil, “Artículo 273.- ... fracción V.- La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor en los términos de la fracción II.; “Artículo 282.- Desde que se presenta la demanda de divorcio, y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes: ...III.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos deben dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda; ...”

En éste mismo orden de ideas, el artículo 306 nos dice que: “Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado”, en ese sentido y en los casos que no se trate de sucesión el artículo 1368 en su fracción VI nos dice: “Artículo 1368.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes: ...VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.” En estos casos se hace evidente que la Ley fija el término de dieciocho años como acontecimiento determinado que ciertamente llegará quedando la obligación alimentaria sujeta a tal duración.

Otra condición a la que se sujeta la obligación alimenticia está prevista por el artículo 1463 que nos dice que: “El legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos”, es decir, se

estará a lo que disponga el testador en cuanto al término, pero si no se ha fijado forma expresa una duración menor deberán pagarse hasta la muerte del legatario.

En la resolución condicional, la existencia de la obligación alimenticia puede terminar por la realización de un acontecimiento futuro e incierto al cual se subordine, que es un caso de extinción de la obligación alimenticia, así pues, podemos decir que la duración de la obligación alimenticia queda comprendida dentro de los límites de la posibilidad de dar alimentos y la necesidad de recibirlos, dispuesto por la fracción primera y segunda del artículo 320 que a la letra dice: " Se suspende o se cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas: I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; ..."

De igual forma, el referido artículo supone otros casos, cuando las necesidades del acreedor provengan de su falta de dedicación al trabajo o su conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad, si se prueba que éstos hechos son los que motivan el estado de necesidad, cesará la obligación de dar alimentos la cual puede renacer al desaparecer esa conducta de la causa.

Otro caso en que se subordina la existencia de la obligación alimenticia a una condición, es la que se establece como una sanción para el alimentista ingrato, esto es, cuando abandone la casa del deudor sin motivo justificado, entonces perderá los derechos para percibir alimentos, ya que se le pone la imposibilidad al

deudor de cumplir con la obligación en los casos en que se trate de una incorporación a la familia.

Asimismo, encontramos que no sólo por ingratitud se pueden condicionar los alimentos, sino también cuando se suscitare algún delito contra la persona, la honra o los bienes del deudor alimentario, en los siguientes casos contemplados por un lado en el “Artículo 1316.- Son incapaces de heredar por testamento o por intestado: ... VIII.- Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo la obligación de darle alimentos, no la hubiere cumplido; ...”, y por otro lado en el “Artículo 323.- En casos de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al Juez de lo familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo 322. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez de lo Familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación”.

3.3 Personas obligadas a prestar alimentos.

Considerando a la familia como el núcleo social, el grupo primario y fundamental en el cual cada ser humano debería encontrar los satisfactores básicos

a sus necesidades tanto físicas como afectivas, a continuación veremos el orden que establece la legislación y que se debe seguir para prestar los alimentos.

3.3.1 Cónyuges y concubinos.

La doctrina se ha pronunciado en forma unánime que tratándose de cónyuges, la obligación alimenticia deriva del mutuo deber de auxilio y asistencia que nace entre los cónyuges al verificarse el matrimonio, además de que el matrimonio no tiene por objeto no sólo la procreación y la educación de los hijos, sino que es a la vez una sociedad de mutuo y socorro recíprocos. Así el artículo 162 del Código Civil, nos dice que: "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente". En relación con el artículo 302 que al respecto menciona: "Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de separación divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo 301"

Los casos a que se refiere el artículo 302 en los que se refiere en donde dice "que otras que la misma ley señale", encontramos entre otros, los siguientes:

Al cónyuge supérstite cuando el deudor alimentario fallece, atendiendo al orden dispuesto por el artículo 1368, en su fracción III que dice Artículo 1368.- "El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones

siguientes: ... iii.- Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio;”

En casos de sucesión legítima, el Artículo 1611 nos dice que: “Concurriendo hijos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de la porción de uno de los hijos”, también en ese sentido se pronuncia el Artículo 1613.- “Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado en forma simple, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos”.

En caso de que la viuda haya quedado encinta a la muerte del cónyuge, aún cuando la viuda tenga bienes, deberá ser alimentada con cargo a la masa hereditaria, según lo dispone el Artículo 1643, siempre y cuando cumpla con los requisitos estipulados por la ley en ese sentido.

En lo que se refiere a los alimentos entre concubinos, el mismo Artículo 302 del Código Civil nos dice que: “Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior”, en relación al artículo 291-Bis, esto es, que hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años sin impedimentos legales para contraer matrimonio. Si bien es cierto que los cónyuges, en legítima unión, tienen prioridad sobre los derechos alimentarios que fija la ley, ahora a los concubinos se les ha reconocido dicho derecho siempre y cuando se encuadren a lo anteriormente dispuesto.

3.3.2 Ascendientes.

Tratándose de ascendientes, los padres están obligados a dar los alimentos a sus hijos; tal obligación, respecto de los padres, es obligatoria y proporcional, puesto que ambos deberán contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para tal efecto; y esto a virtud de que la ley otorga igualdad de derechos y obligaciones al hombre y a la mujer, inclusive dentro de la vida matrimonial; más la excepción consignada en la misma ley, en el sentido de que a lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar o careciere de bienes propios, o no tuviere ingresos, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Y a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado.

3.3.3 Descendientes.

Los hijos tienen la obligación de dar alimentos a sus padres, también lo fija la ley, ya sea por edad avanzada, vejez, enfermedad o imposibilidad para trabajar, y a falta o por imposibilidad de los hijos, tal obligación recae sobre los ascendientes más próximos en grado, o sea los nietos.

Cabe resaltar que en cuanto a la obligación de los hijos de proporcionar alimentos a sus padres, subsiste independientemente de que aquellos se encuentren casados o divorciados, ya que esta obligación no nace con el matrimonio ni se extingue con el divorcio, sino que está fundada en el parentesco de consanguinidad. Asimismo la legislación no hace distinción entre hijos legítimos y los naturales o nacidos fuera del matrimonio, para reconocerles derechos alimentarios, y que sus padres están obligados a proporcionárselos en la forma, términos y cuantía fijados por la propia legislación; dichos derechos se hacen extensivos entre adoptante y adoptado.

3.3.4 Parientes colaterales hasta el cuarto grado.

Por lo que hace a las personas vinculadas por parentesco de consanguinidad, en línea colateral, diremos que en ellos recaerá la obligación de dar alimentos y a su vez el derecho de recibirlos, en caso de ausencia o por imposibilidad de los que se encuentran ligados por parentesco en línea recta. Y existe la obligación de alimentos siempre que el grado de parentesco en que se encuentre no sea mayor del cuarto grado, lo anterior según lo dispone en artículo 305 del Código Civil. A lo anterior podemos agregar que dicha obligación se establece en forma gradual para los más próximos en primer lugar, como obligados a falta de ascendientes o descendientes, a los hermanos que son hijos del mismo padre y de la misma madre, por falta o por imposibilidad de éstos, a los hermanos de madre, y en defecto de éstos, a los que únicamente lo fueren de padre.

Siguiendo éste orden de ideas, el artículo 306 del referido código , nos dice que los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo 305 tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes mayores, hasta el cuarto grado.

3.3.5 Parientes por afinidad.

En el parentesco por afinidad, en nuestra legislación no se reconoce esta obligación de proporcionar alimentos en ningún grado por lo que se carece de disposiciones para su estudio en éste tema.

3.3.6 Adoptante y adoptado.

En atención a lo que dispone el artículo 307 del Código Civil, que nos dice que: "Entre el adoptante y el adoptado, tienen la obligación recíproca de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y el hijo". Esta obligación se funda en que la adopción crea entre adoptante y adoptado, lazos de familia de carácter civil según el artículo 295 del mismo código, por lo que el que adopta, tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y los bienes de los hijos. Y el adoptado, tendrá para con la persona o personas que lo adopten, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

3.3.6 Donante y donatario.

La obligación de dar alimentos es del donatario para con el donante, sin reciprocidad. Así, el artículo 2370 del Código Civil, se establece la revocación de la donación por ingratitud, fundando ésta en que el donatario rehuse dar alimentos al donante que hubiere venido a pobreza. La nulidad de una revocación se toma en cuenta cuando el donante no se reserve, en propiedad o en usufructo, lo necesario para vivir según las circunstancias, lo anterior lo dispone el artículo 2347 del mismo código, de igual forma se reputa inoficiosa la donación, cuando se perjudique la obligación del donante de ministrar alimentos a las personas a quienes los debe conforme a la ley, atento al artículo 2348 del referido código. Pero no serán inoficiosas, si el donatario se obliga por sí a ministrar los alimentos a dichas personas y los garantice conforme a derecho, por lo que tampoco en este caso pueden ser revocadas ni reducidas.

3.3.8 Legado.

De la lectura del artículo 1414 en su fracción IV, de nuestro Código Civil, encontramos que, se ve a favor del legatario el pago de alimentos o de educación, cuando los bienes de la herencia no alcancen para cubrir todos los legados; por lo que tiene carácter de liberalidad irrevocable. De lo que se infiere que hay una obligación de los herederos a respetar el legado de alimentos constituido, por testamento o por donación entre vivos. Así encontramos en el artículo 1463 del

código que este legado se encuentra limitado a la vida del legatario y, por lo mismo no es transmisible.

Según los artículos 1464 y 1465 del mismo ordenamiento nos dicen que el legado debe comprender todo lo necesario para la subsistencia del legatario; mas cuando no se dice el monto de la pensión, si el testador acostumbró dar en vida cierta cantidad del dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia.

3.4 Características de la obligación alimentaria.

Existen varias diferencias en la doctrina, respecto a las características de los alimentos, ya que, algunos autores señalan que tienen la característica de ser de orden público, y otros no la señalan. Nosotros de manera personal nos adherimos al criterio, que los alimentos también son de orden público, toda vez que, nuestra ley procesal así lo señala en su artículo 940 al disponer que: " Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público por constituir aquella la base de la integración de la sociedad." Y siendo los juicios de alimentos problemas inherentes a la familia, por lo tanto deben de ser de orden público.

Por lo tanto la obligación alimentaria a parte de tener la característica de ser de orden público tiene otras características más que son: es personal, recíproca, de orden sucesivo, intransferible, proporcional, divisible, es

inembargable, no es compensable ni renunciable, es imprescriptible, no se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha, garantizable y de derecho preferente e intransigible.

3.4.1. De orden público.

Omitiendo los distintos criterios adoptados y que pueden adoptarse para hacer la clasificación del derecho desde el punto de vista público o privado, se impone la imperiosa reflexión en cuanto a la naturaleza misma del derecho en general, que por definición y por esencia ha sido y será un conjunto de normas de indiscutible contenido de interés público, toda vez que, el derecho tiene por objeto regular las relaciones sociales originadas por la conveniencia humana.

Necesariamente, tanto las normas que clásicamente se han considerado de derecho privado como las de derecho público, son por el simple hecho de pertenecer a las normas jurídicas, de carácter primordialmente público.

Así, las normas de derecho familiar, reconocidas como de derecho privado tienen principalmente un carácter público, en cuanto a que son indispensables para lograr la interdependencia humana.

Por tal razón la organización jurídica de la familia, cualquiera que sea el papel que desempeñe en una organización social, y aún en los casos en que su

importancia y trascendencia se vea reducida por determinado derecho positivo, siempre será una institución de orden público y de evidente interés social

Por otra parte tenemos que obvio es que, los alimentos por constituir una de las consecuencias principales del parentesco, y que por definición que ha quedado expresado con anterioridad, comprende el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, tienen la categoría de ser de orden público, categoría que se hace extensiva en nuestro Código de Procedimientos Civiles, que anteriormente transcribimos.

3.4.2. Personal.

La obligación o deber alimentario tiene la característica de ser personalísima, por cuanto depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor, así como los alimentos se asignan y confieren a persona determinada en razón de sus necesidades, la obligación de darlos se impone también a otra persona determinada tomando en cuenta sus posibilidades económicas, si es que media entre deudor y acreedor, desde luego algún lazo de parentesco determinado por la Ley.

En nuestra codificación civil, se determina en forma clara y precisa, que persona o personas son las indicadas a cumplir on las prestaciones alimentarias, e indiscutiblemente se desprende de su articulado, que la misma tiene el carácter de personalísima, ello además de que se determinan qué parientes son los que se encuentran en condiciones y posibilidades económicas de dar tales alimentos, y quienes son los que deberán soportar la carga correspondiente, ésta cuestión está regulada por los artículos del 303 al 306 de nuestro Código Civil.

La maestra Sara Montero Duhalt, nos da su punto de vista sobre ésta característica y dice : "Que la obligación alimentaria tiene el carácter de personal, por surgir de la relación familiar que existe entre los sujetos de la obligación. Las calidades de cónyuge o pariente son esencialmente personales e intransmisibles, por ello los efectos derivados de la relación familiar especialmente la obligación de alimentos adquieren esa misma característica".²⁴

En nuestro derecho se justifica la jerarquía que fija la Ley para determinar el orden de las personas afectas a la obligación alimentaria, tomando en cuenta que fundamentalmente existe el mismo orden para llamar a los parientes a heredar, sin embargo conviene hacer las siguientes reflexiones:

En la obligación alimentaria generalmente son los ascendientes los que están mejor preparados para proporcionar los alimentos necesarios a la subsistencia

²⁴ MONTERO DUHALT, Sara. Ob Cit. P. 64

de los descendientes; en cambio, tratándose de la herencia, puede suceder lo contrario, es decir, los descendientes son los llamados preferentemente por la Ley sobre los ascendientes, considerando que normalmente existen lazos más fuertes respecto a ellos, así como mayores necesidades que cubrir. Por esto los hijos excluyen de la herencia a todos los ascendientes quienes sólo podrán heredar de acuerdo con lo que prescriben los artículos 1615 a 1623 del Código Civil vigente, a falta de descendientes.

Concretamente los padres sólo heredan a falta de descendientes. Los ascendientes de segundo o ulterior grado sólo heredan a falta de descendientes y de padre del de Cujus. Por lo consiguiente, no hay en verdad una verdadera justificación para establecer un paralelismo absoluto entre el fundamento de la obligación alimentaria y la posibilidad de heredar.

Tomando en cuenta el carácter de personalísimo de la obligación de alimentos y el orden impuesto por la Ley, el acreedor no podrá enderezar su demanda contra parientes que tengan sólo obligación subsidiaria, sin demostrar previamente que los parientes más próximos a quienes preferentemente obliga la Ley, se encuentran imposibilitados económicamente de cumplir con la pensión respectiva.

Por lo tanto el punto anterior, implica obligación de probar durante el juicio por parte del acreedor, que ha existido causa para alterar el orden previsto por

la Ley, a su vez constituye una excepción para el demandado en un juicio de alimentos, la defensa que deriva del orden establecido en los artículos anteriores.

Aquí puede darse el problema tomando en cuenta que pueden estar simultáneamente abocados a prestar alimentos, tanto los padres como los hijos del alimentista. Sin embargo ante ésta situación el Juez según las características personales del caso, así como, de acuerdo con las excepciones que se formulen y las pruebas que se rindan, tendrá que decidir si la deuda alimenticia recae preferentemente sobre los padres o los hijos del acreedor.

También puede establecerse una obligación simplemente mancomunada, para dividir entre todos los obligados en igualdad de condiciones, la cantidad que habrá de sufragar cada uno de ellos, tal y como lo dispone el artículo 312 del Código Civil vigente que dice: " Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren la posibilidad de hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes."

3.4.3. Recíproca.

La obligación alimenticia se caracteriza como recíproca por su naturaleza y al efecto el artículo 301 del Código Civil vigente dispone: " La obligación es recíproca, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos". En las demás

obligaciones no existe esa reciprocidad pues un sujeto se caracteriza como pretensor y otro como obligado, respecto de la misma obligación.

Por su parte el maestro Froylán Bañuelos Sánchez, nos dice que también puede haber reciprocidad en el sentido de que la relación jurídica establece derechos y obligaciones para cada una de las partes, como acontece en los contratos bilaterales, ya que, cada contratante no sólo reporta obligaciones, sino que también derechos, mas tratándose de alimentos, la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo, puede convertirse en activo, puesto que las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad de el que debe recibirlas y de la posibilidad de el que debe darlas.

La característica de reciprocidad alimentaria se explica tomando en cuenta que “los alimentos tienen su fuente en el parentesco o en el matrimonio, por lo que el mismo sujeto puede ser activo y pasivo, según estas condiciones de satisfacer las prestaciones correspondientes o carezca de los medios necesarios para subsistir, tal reciprocidad deviene también de lo indicado en los artículos 302 y 164 de nuestro Código Civil, en forma clara y precisa, entre cónyuges e inclusive entre concubinos”.²⁵

²⁵ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Ob Cit. P.72.

3.4.4. De orden sucesivo.

Respecto a ésta característica la legislación hace recaer la obligación sobre determinadas personas, bajo una cierta y determinada graduación de parentesco, así la obligación no recae en forma simultánea sobre los deudores. Siguiendo ésta lógica el acreedor debe reclamar los alimentos siguiendo el orden establecido por la ley, sólo por impedimento de los primeros obligados pasa la obligación a los siguientes. Es así como se establece una jerarquía entre los diferentes deudores obligados, encontrando en primer término a los cónyuges, luego los padres y sus descendientes; los hijos y sus ascendientes; los colaterales, excluyendo de éstos los más próximos a los más remotos.

3.4.5. Intransferible.

Esta característica de los alimentos presenta un grave problema, en cuanto a que si los alimentos son transmisibles o intransmisibles por causa de muerte, y a este respecto tenemos que la doctrina asume posiciones contrarias, hay quienes afirman que la misma desaparece con la muerte del deudor y no se transmite a sus herederos, y por otro lado los que sostienen que la deuda de alimentos, al igual que cualquiera otra forma, debe transmitirse a los herederos y sucesores a título universal de deudores.

Los que apoyan la primera postura, que la obligación es intransmisible por causa de muerte, esgrimen los argumentos de que es intransmisible por que es personal, o sea, que surge en razón de los lazos familiares que unen a los sujetos acreedor-deudor alimentario. La muerte extingue los lazos familiares, extinguida que es la causa se extingue su efecto, que es la obligación de alimentos.

Quienes se adhieren al criterio contrario, la obligación alimentaria se transmite a los herederos a título universal, sostienen que esta deuda tiene carácter general patrimonial y que, existiendo bienes en el haber hereditario, los mismos deben responder de todas las deudas del autor de la herencia, máxime que la materia alimentaria tiene un profundo sentido ético.

El Código Civil vigente no tiene norma expresa en uno o en otro sentido, sin embargo de la interpretación sistemática de la parte relativa a sucesiones a favor de la segunda postura, es decir, la deuda alimenticia es transmisible por causa de muerte, encuentra un ejemplo claro en lo dispuesto por el artículo 1368 del Código Civil al señalar que: "El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I.- A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación de proporcionar alimentos al momentos de la muerte;

II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

iii.- Al cónyuge superviviente cuando este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV.- A los ascendientes;

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas las personas con las que el testador vivió como si fueren sus cónyuges, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos, y

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras no cumplan los dieciocho años, si no tiene bienes suficientes para subvenir a sus necesidades”.

Por otra parte, respecto a la intransmisibilidad de los alimentos se expresan así Planiol y Ripert: ningún texto prevé la intransmisibilidad del crédito alimenticio, pero debe admitirse por la razón precedente expuesta y también por la inembargabilidad entraña necesariamente la inalienabilidad sin lo cual no sería sino una regla inútil, fácil de burlar por las partes.

3.4.6. Proporcional.

El carácter proporcional de los alimentos está determinada de manera general en la Ley de acuerdo con el principio reconocido por el artículo 311 del Código Civil vigente que dice:

“Artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse en la sentencia o convenio correspondiente”.

El maestro Rafael Rojina Villegas, nos dice que el Código de Procedimientos Civiles, ha tratado de proteger los derechos de los acreedores alimentarios, a través del artículo 94 que dice: “Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria y en la definitiva.

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las

demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.”

“Los cambios que pueden ocurrir respecto a las pensiones alimenticias obedecen a diferentes causas, bien a porque se altere el monto de las mismas, debido a modificaciones en las condiciones económicas del deudor o en las necesidades del deudor o en las necesidades del acreedor o porque se opere una división en cuanto a las personas obligadas, de acuerdo a lo que disponen los artículos 312 y 313 del Código Civil vigente.”²⁶

Por su parte la maestra Sara Montero Duhalt, nos da su punto de vista sobre las características y dice que “la obligación alimentaria es indeterminada en cuanto a su monto, supuesto que la Ley no puede establecer una medida, por ser múltiples y diversas las necesidades de los alimentistas y las posibilidades de los alimentantes, de donde se sigue que este deber es doblemente variable.

Consecuencia de la doble variabilidad de esta obligación, es que la fijación de su monto tenga inevitablemente carácter provisional, debido a que su cuantía se aumentará o reducirá proporcionalmente al aumento o disminución que sufra la fortuna del que hubiere de darlos y las necesidades del acreedor alimentista, en relación directa de estos dos factores.”²⁷

²⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho de Familia, tomo II. México, Ed. Porrúa, 1975. P. 174

²⁷ MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. P. 66

3.4.7. Divisible.

Respecto a esta característica tenemos que en principio las obligaciones se consideran divisibles cuando su objeto puede cumplirse, en diferentes prestaciones; en cambio son indivisibles cuando sólo pueden ser cumplidas en una prestación.

El artículo 2003 del Código civil vigente dice que las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Y son indivisibles si las prestaciones no pudieran ser cumplidas sino por entero.

Por consiguiente la divisibilidad o indivisibilidad de las obligaciones no depende del número de sujetos obligados, sino exclusivamente de la naturaleza del objeto de las mismas. Un solo individuo puede tener una obligación divisible lo mismo que varios y viceversa, o varios sujetos pueden tener una obligación indivisible, si así lo exige la naturaleza de la prestación.

Toda obligación debe ser satisfecha de manera integral y en un solo acto, pues el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales. Este principio se refiere a la exactitud en cuanto a la forma o modo de pago y esta reconocido por el artículo 2078 del Código Civil, que señala: "El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso o por disposición de la ley. Sin embargo cuando la deuda tuviere una parte

liquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.”

Tratándose de los alimentos expresamente en la Ley se determina su carácter divisible cuando existen diferentes sujetos obligados según lo dispuesto por los artículos 312 y 313 del referido Código que a la letra dicen:

Artículo 312.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidades para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Artículo 313.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

A manera de comentario podemos señalar que en la doctrina se considera que la prestación alimentaria no debe satisfacerse en especie, sino en dinero, lo que permite dividir su pago en días, semanas o meses. Sin embargo en nuestro sistema jurídico, existen dos formas para satisfacer los alimentos. La primera que puede ser en dinero, a través de una pensión en forma periódica, y la segunda, consiste en incorporar al acreedor a la casa del deudor o a su familia, que puede ser en especie la satisfacción de dicha prestación.

Por lo antes expuesto podemos concluir que en nuestro derecho sustantivo, siempre se ha asignado a la obligación alimentaria un carácter divisible, porque se considera que teniendo por objeto una suma de dinero o lo necesario para el sustento de la vida, puede muy bien cumplirse en parte sin que nadie se oponga a ello.

3.4.8. Inembargable.

Tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la Ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir.

El embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos alimentos indispensables para la vida. Por esto los Códigos Procesales excluyen del embargo a los bienes indispensables para subsistir.

El artículo 544 en su fracción XIII del Código de Procedimientos Civiles, nos dice que: "quedan exceptuados de embargo, los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito".

Aún cuando de la enumeración que se hace en el citado ordenamiento procesal, no se desprende el carácter inembargable de alimentos, sin embargo, la doctrina lo confirma y el Código Civil nos da elementos para llegar a la conclusión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 321 que nos dice: "el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción".

El maestro Froylán Bañuelos Sánchez, dice que "la obligación alimentaria es inembargable habida cuenta que los alimentos son de orden público, y de que su finalidad fundamentalmente consiste en proporcionar al acreedor los alimentos necesarios para subsistir" ²⁸

Los derechos son embargables cuando responden como garantía de los acreedores del titular de los mismos, el derecho de alimentos tiene otro fundamento que es el derecho a la vida del alimentista, mismo que no puede ser objeto de comercio, y por ello se declara inembargable.

También cuando los alimentos se proporcionan a través del contrato de renta vitalicia, la misma no puede ser embargada de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 2787 del Código Civil y 544 del Código de Procedimientos Civiles fracción XII que dice: "Quedan exceptuados de embargo: la renta vitalicia en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil".

3.4.9. No compensable ni renunciabile.

En cuanto a esta característica tenemos que dos son los preceptos contenidos en nuestro Código Civil, que en forma categórica da a la obligación alimentaria la característica de no ser compensable ni renunciabile, el artículo 3192 y 321 mismos que ya quedaron transcritos en puntos anteriores de este mismo capítulo.

En cuanto al carácter de no compensación de los alimentos Rafael Rojina Villegas, opina que "tratándose de obligaciones de interés público y, además, siendo el mismo sujeto el que tendría las calidades de acreedor del alimentista para oponerle compensación y deudor de él, necesariamente, si la compensación fuese admitida, renacería por otro concepto su obligación de alimentos, ya que por hipótesis el alimentista seguiría careciendo de lo necesario para subsistir y, en tal virtud por este sólo hecho habría causa legal suficiente para originar una nueva deuda alimentaria."²⁹

Por cuanto al carácter irrenunciabile nos dice el maestro Villegas, que atendiendo las características que hemos señalado con antelación y sobre todo, a la naturaleza predominante de interés público que tiene el crédito que nos ocupa, se justifica su naturaleza irrenunciabile.

²⁸ BUÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Op. Cit. P.65

²⁹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. P. 178 y 179

3.4.10. Imprescriptible.

Dentro de esta característica de la obligación alimentaria debemos distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos, de el carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas, respecto al derecho mismo para exigir alimentos en el futuro, se considera por la Ley como imprescriptible, pero en cuanto a las pensiones causadas deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas.

Según lo expuesto debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motiven la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se van originando diariamente.

El artículo 1160 del Código Civil, nos da el fundamento de esta característica al señalar "La obligación de dar alimentos es imprescriptible". También existe la distinción en los artículos 2950 y 2951 del citado Código para la transacción que dicen:

Artículo 2950.- Será nula la transacción que verse:

Fracción V.- Sobre el derecho de recibir alimentos.

Artículo 2951.- Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos.

En efecto según el primer artículo los alimentos no son transigibles, pero de acuerdo con el precepto siguiente puede haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas, esta base es la misma que debemos aplicar tratándose de la prescripción. El deudor no puede quedar liberado por el hecho de que hayan transcurrido ciertos plazos, y el acreedor no le exige las pensiones vencidas, pues para el futuro siempre tiene la obligación de proporcionar alimentos y aún cuando el acreedor no hubiere exigido las pensiones anteriores, este hecho no lo priva de la facultad para que si demuestra necesidad presente pueda obtener para el futuro el pago de los alimentos que requiera para las prestaciones causadas, se aplica en general el artículo 1162 del Código Civil, que se refiere a todas las clases de prestaciones periódicas no cubiertas a su vencimiento quedando prescritas en cinco años, relativamente a las pensiones ya vencidas.

Al respecto sobre esta característica la maestra Sara Montero Duhalt, nos dice que: "Como la obligación alimentaria no tiene tiempo fijo de nacimiento, ni de extinción, no es posible que corra la prescripción. Surge cuando coinciden los dos elementos de necesidad de un sujeto y la posibilidad del otro relacionadas entre sí, por los lazos familiares. Por ello, la misma subsistirá mientras estén presentes esos factores, independientemente del transcurso del tiempo".³⁰

3.4.11. Garantizable y de derecho preferente.

³⁰ MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. P. 67

Por lo que hace a lo garantizable de los alimentos, lo encontramos señalado en el Artículo 317 del Código Civil que nos dice:

Artículo 317.-El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

Este numeral tiene relación con al 315,

Artículo 315.- tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I.- El acreedor alimentario;
- II.- El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;
- III.- El tutor;
- IV.- Los hermanos y los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, y
- V.- La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario;
- VI.- El Ministerio Público.

Cuando las personas a las que se refieren las fracciones II, III y V no puedan representar al acreedor alimenticio en el juicio donde se pida el aseguramiento de los alimentos, el juez nombrará a un tutor interino, mismo que deberá garantizar el importe de los alimentos por un año y si llegase a administrar algún fondo destinado para dicho fin, entonces por él dará una garantía real.

Por otro lado, el Artículo 2994 del mismo Código, hablando de la concurrencia y prelación de créditos, en su fracción V, nos dice:

Artículo 2994.- Pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores y con el valor de todos los bienes que queden, se pagarán:

V.- El crédito por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia, en los seis meses anteriores a la formación del concurso.

3.4.12. No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.

En cuanto a esta característica podemos decir, que de todos es sabido que la obligación en general, por su cumplimiento se extingue, no así respecto a la obligación alimentaria, toda vez que ,se trata de prestaciones de renovación continua en tanto subsiste la necesidad del acreedor alimentario, y la posibilidad económica

del deudor alimentista, siendo evidente que de manera ininterrumpida seguirá subsistiendo dicha obligación durante la vida del que tiene necesidad de alimentos.

Sobre este punto Roberto de Ruggiero nos dice que finalmente la obligación no se extingue simplemente por el hecho de que la prestación sea satisfecha.

Sigue diciendo el tratadista Ruggiero, que: "La consideración del fin particular que la obligación persigue, así como autoriza a afirmar que los alimentos atrasados no son debidos, así como también autoriza a estimar obligado al alimentante a renovar la prestación si por una causa cualquiera (aún siendo imputable al alimentista), el titular del crédito alimentario no prevé a su subsistencia. Siendo este el fin que la ley tiene en cuenta, debe estimarse no alcanzado, cuando la persona a pesar de haber realizado la prestación, se halle aún en necesitada. Incumbe al obligado la adopción de las oportunas garantías y la elección del modo de efectuar la prestación que asegure el efectivo sustento".³¹

3.4.13 Intransigible.

Antes de pasar al estudio de esta característica es necesario dar una definición de lo que es transacción, así tenemos que el artículo 2944 del Código Civil

³¹ DE RUGGIERO. Roberto. Instituciones de Derecho Civil. Vol. II. Traducción de la 4ª Edición Italiana por Ramón Serrano y José Santa Cruz Tejeiro. Edit. Reus. Madrid. 1931. P. 700. Cit. Por Froylán Bañuelos Sánchez. Ob. cit. P. 79.

nos dice: "La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia presente o previenen una futura".

En cuanto a la regulación jurídica de esta característica la tenemos en los artículos 321, 2950 fracción V y 2951 del ya citado Código, y cuya transcripción se hizo en puntos anteriores de este capítulo.

En materia de alimentos no puede existir duda en cuanto al alcance y exigibilidad del derecho y la obligación correlativa, en consecuencia bastaría este simple dato para que quedara justificada la prohibición establecida en los preceptos antes citados respecto a la transacción de los alimentos.

Por otra parte, como en toda transacción se hacen concesiones recíprocas, sería muy peligroso permitir que los acreedores necesitados celebren ese contrato, ya que en muchos casos aceptarían prestaciones indebidamente reducidas, de las que conforme a derecho deberían exigir, impidiéndose así el fin humanitario que se persigue en esta noble institución jurídica.

Además, si el acreedor alimentista hiciera concesiones en cuanto al monto de la deuda y en cuanto a su exigibilidad sujetándolo en términos y condiciones haría una renuncia parcial de su derecho y ésta renuncia está prohibida por el artículo 321 del Código Civil.

Sin embargo como señalamos anteriormente se permite en el artículo 2951 del mencionado código, celebrar transacciones sobre las cantidades ya vencidas por alimentos, en virtud de que ya no existen las razones de orden público que se toman en cuenta, para el efecto de proteger el derecho mismo en su exigibilidad futura.

Las prestaciones vencidas se transforman en créditos ordinarios y en cuanto a ello, cabe la renuncia o transacción para tales pensiones causadas, los incapaces no pueden celebrar por sí mismos el contrato y sus representantes legítimos necesitan de la autorización judicial en los términos del artículo 2946 del código civil que dice: "Los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad o bajo su guarda, a no ser que la transacción sea necesaria o útil para los intereses de los incapacitados y previa autorización judicial".

Por otra parte los menores emancipados sí tienen capacidad jurídica para transigir respecto a las pensiones vencidas, éstas constituyen créditos, que conforme a la Ley se consideran bienes muebles y en cuanto a los mismos, si autoriza a los emancipados el artículo 643 del Código tantas veces citado, para llevar a cabo los actos jurídicos de dominio o de administración correspondientes..³²

³² ROJINA VILLEGAS. Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción. Personas y Familia. Tomo I. . México Ed. Porrúa. 1986. P. 173.

Siempre y cuando dicho emancipado cuente con autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces, así como de un tutor para negocios judiciales, de acuerdo a lo señalado por el artículo antes citado. .

Froylán Bañuelos Sánchez, dice que si los alimentos tienen la característica de ser intransigibles, es por cuanto al derecho de recibir o el hacer efectivos los alimentos respecto de los sujetos cuyo parentesco y familiaridad resulte de los que indican en los artículos 302 al 306 de la ley sustantiva civil, aún cuando si podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos, según lo autoriza el artículo 2951 de la misma ley de referencia.³³

³³ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Op. Cit P. 90

CAPITULO 4

LOS JUICIOS DE ALIMENTOS

4.1. El Juicio de Alimentos.

Las expresiones juicio, procedimiento y proceso, son utilizadas con mucha frecuencia como sinónimo, empero, dichas expresiones corresponden a las diversas etapas del derecho, en este caso a lo que concierne al derecho procesal, entendiendo por éste como lo define el Dr. José Ovalle Fabela como "conjunto de normas y principios jurídicos que regulan tanto el proceso jurisdiccional como a la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en el mismo".³⁴

La palabra juicio en el derecho romano era definida como la segunda etapa del proceso, y en evolución del derecho y para varios autores europeos la definieron como todo el proceso. El derecho canónico viene a sustituir la palabra juicio por la de proceso por considerar que la primera llegó a tener varios significados.

Ahora bien, la distinción entre lo que es proceso y procedimiento Carnelutti es claro al señalar que "el concepto de proceso denota la suma de los

³⁴ OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. México. 2ª edición. Ed. HARLA. México. 1994. P. 40

actos que se realizan para la composición del litigio, en tanto que el procedimiento e l orden y la sucesión de su realización³⁵.

Una vez aclarado lo anterior, podemos decir que el derecho exigible a los alimentos se hará efectivo mediante un juicio denominado "Juicio de Alimentos", que consiste en un proceso judicial que tiene por objeto la determinación del derecho del acreedor en una obligación alimentaria a la fijación de una cantidad, de la prestación cuando no se haya determinado en la ley o testamento; así como a las medidas coercitivas dirigidas a hacerla efectiva.

4.2. Partes que intervienen en el Juicio de Alimentos.

Antes de tratar en forma concreta lo relativo a los sujetos que intervienen en el conflicto que se presenta al momento en que uno de ellos hace exigible al otro el derecho que tiene a proporcionarle sustento, se comentará en forma somera las partes que recíprocamente están obligadas a darse alimentos como a continuación se menciona: cónyuges; concubinos; ascendientes y descendientes (sin limitación de grado); colaterales consanguíneos (hasta el cuarto grado); y, adoptado y adoptante.

De manera breve, conforme a lo dispuesto por el Código Civil del Distrito Federal, se señalarán los sujetos de la relación alimentaria.

³⁵ OVALLE FAVELA, José. Op. Cit. P. 173

Los cónyuges, al respecto el artículo 164 del Código Civil impone a los consortes la obligación de darse alimentos y de contribuir al sostenimiento del hogar, de acuerdo a sus posibilidades.

Los padres en relación a los hijos, quienes tiene la misma obligación.

Los ascendientes (abuelos) en ambas líneas más próximos en grados están obligados a alimentar a sus descendientes a falta de los padres, o por imposibilidad de éstos según lo marca el artículo 303 del Código Citado.

Los hijos más próximos en grado tienen la obligación de dar alimentos a los padres o ascendientes, en términos del artículo 304 del Código Civil.

Los hermanos de padre y madre, falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes están obligados mancomunadamente si no hay hermanos por la línea paterna, la obligación recae solamente en quienes lo sean por la línea materna y viceversa, debiendo cumplir lo estipulado en el artículo 305 del Código mencionado.

Parientes colaterales hasta el cuarto grado, a falta de todos los parientes antes mencionados, como se indica en el artículo 305, párrafo segundo de la ley citada.

El adoptante y el adoptado, en los casos en que la tiene el padre y el hijo adoptivo.

Los concubinos, a quienes en el artículo 302 del referido Código les impone la obligación de darse alimentos, siempre y cuando hayan convivido por lo menos dos años.

Los sujetos antes mencionados se convierten en parte al acudir a un juzgado familiar a ejercitar su derecho de recibir alimentos, es decir, cuando se inicia un proceso que tiene por objeto determinar el derecho del acreedor para la fijación de una determinada cantidad exigida al deudor.

Cabe destacar que en el supuesto de existir parentesco por afinidad, ésta relación no da derecho a reclamar alimentos.

Ahora bien, en el juzgado familiar las partes que intervienen en el juicio de alimentos son: el actor; el demandado; el Juez; el Secretario de Acuerdos; el Conciliador; el Notificador; y el C. Agente del Ministerio Público que a continuación se explican.

4.2.1. Actor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

La palabra actor tiene varias connotaciones tales como demandante, acreedor alimentario, ya entrado en juicio recibe el nombre de alimentista o acreedor

alimentario, siendo aquel que promueve demanda ante los órganos de jurisdicción y por lo tanto actúa en el proceso, ya sea, en su propio interés o en el ajeno.

4.2.2. Demandado

Es la persona que es demandada, o sea, aquella a la cual se le exige el cumplimiento de una obligación, o alimentante o deudor alimentario, en el caso concreto de los alimentos.

4.2.3. Juez.

Es el funcionario judicial que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar. En ese sentido, dentro de nuestro derecho al juzgador se le han otorgado mayores atribuciones para la dirección del proceso y solucionar los conflictos sobre la familia y el estado civil de las personas, tomando en cuenta la trascendencia social de las relaciones familiares.

4.2.4. Secretario de Acuerdos.

Dentro de los colaboradores del juzgador, entendiéndose por éstos a aquellos funcionarios judiciales que van a intervenir en los actos procesales del

juzgador o que deben realizarlos por instrucciones de éste, siempre bajo la dependencia jerárquica del juzgador.

El colaborador más importante del juzgadora va a ser el secretario judicial, mejor conocido como el secretario de acuerdos, el cual va a tener a su cargo, entre otras y según lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, las de autorizar actuaciones judiciales con su firma, bajo pena de nulidad; documentar los actos procesales y llevar el control de los expedientes; dar cuenta al juzgador de todos los escritos de las partes, con el respectivo proyecto de resolución o "acuerdo", así como, ser el titolare de la fé pública.

4.2.5. Conciliador.

Es el funcionario que tiene a su cargo la tarea de conciliar a las partes que intervienen en el juicio, quienes deben estar presentes en las audiencias de conciliación y proponer a las partes alternativas de solución al conflicto planteado por ellas.

4.2.6. Notificador

Es el funcionario que realiza los actos de comunicación procesal, es decir, es el encargado de hacer llegar las determinaciones judiciales del juzgado a las partes en el juicio, fuera del local de las oficinas del juzgado.

Es preciso señalar que anteriormente en el Distrito Federal, éstas funciones las realizaba el secretario actuario, quien de llevar también a cabo los actos de comunicación realizaba los de ejecución procesal, pero con las reformas en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal, del 12 de enero de 1987 publicadas en el Diario Oficial de la Federación

4.2.7. Ministerio Público.

Funcionario que tiene como actividad característica, aunque no única, la de promover el juicio en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal.

Dentro de los procesos familiares va a tener una intervención como parte en los siguientes casos: como representante en juicio de personas ausentes, menores o incapaces, cuando carezcan de representante legítimo o bien en el ejercicio de la acción de nulidad de matrimonio, cuando aquella se funde en el parentesco por consanguinidad o por afinidad; el adulterio previo de los cónyuges declarado judicialmente; el atentado contra la vida de uno de los cónyuges para casarse con el que quede vivo; la existencia de otro matrimonio al tiempo de contraerse el segundo, o la falta de formalidades esenciales, y por último podrá ejercer la acción de declaración de incapacidad de una persona, estos es, que se declare en estado de interdicción una persona.

En suma cuando se afecten los derechos de familia, y es de señalarse que su mayoría tiene relación con la obligación alimenticia.

4.3 Protección de los alimentos.

Dada la naturaleza misma de la obligación alimenticia, que es de orden público, que debe satisfacerse y cumplirse en forma regular, continua, permanente e inaplazable, se hace necesario rodearla de una protección especial que asegure su debida ministración y pago.

El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez, durarán todo el tiempo que dure la obligación alimenticia, dichas garantías ya fueron estudiadas con anterioridad.

El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará garantía. En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

Otras formas que la legislación adopta para dar protección a los derechos alimentarios son que el derecho a recibir alimentos no es renunciabile, ni

puede ser objeto de transacción y que será nula la transacción que verse sobre el derecho de alimentos, así como que la obligación de dar alimentos es imprescriptible.

También encontramos que toda disposición testamentaria que no incluya el cumplimiento de la obligación alimenticia será declarada inoficiosa, cuando no se dejen alimentos a todos aquellos que tienen el deber de recibirlos.

Tratándose de donaciones, serán inoficiosas aquellas que perjudiquen la obligación del donante de dar alimentos a las personas a quienes se les debe conforme a la ley. Pero dichas donaciones inoficiosas no podrán ser revocadas ni reducidas cuando muerto el donante, el donatario tome sobre sí la obligación de ministrar los alimentos debidos y la garantice conforme a derecho.

Por último, ya en cuestiones de tipo penal, en la legislación de la materia encontramos que va a constituirse como un delito, el abandono de hijos o de cónyuge, dejándolos sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia. Por lo que hace al abandono de cónyuge, éste se persigue a petición de la parte agraviada, por cuanto hace al abandono de hijos, éste delito se persigue de oficio.

4.4 Reformas a los artículos 941 y 945 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en materia de alimentos.

La obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético ya que representa la preservación de la vida; este valor lo da la propia naturaleza por medio

del instinto de la conservación tanto en lo individual como en grupo, por el innato sentimiento de caridad que mueve a auxiliar al necesitado, en este concepto, "la obligación alimentaria como obligación natural, que tiene como base el principio elemental de solidaridad familiar"³⁶ debe apoyarse en una medida coercitiva por desgracia; no por ello debemos dejar de tener presente los principios constitucionales de la igualdad y la proporcionalidad, aunque la obligación alimentaria se encuentra orientada dentro del principio inquisitorio que señalan los códigos sustantivo y adjetivo civil de la materia.

Lo justo en el pronunciamiento de las resoluciones tanto provisional como definitivo para los alimentos no es propiamente el monto del porcentaje, sino la visión del juzgador para que tenga contemplados los aspectos principales tanto inmediatos como futuros, la pensión de alimentos debe ser flexible como medida cautelar, por lo cual podrá ser alterada o revocada si cambian o se demuestra que son distintas las circunstancias que el juzgador haya tenido al momento de decretarla.

En consideración a las disposiciones contenidas por el numeral 311 del código sustantivo, se enuncia el principio de proporcionalidad que atiende al aspecto de los alimentos, es decir, se establece un elemental equilibrio entre los recursos y las necesidades del acreedor y del deudor atendiendo al principio enunciado; para

³⁶ BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Derecho de Familia, 3ª edición. Ed. HARLA. México 1990. P.27.

brindar un apoyo efectivo a la familia, cuando ésta se encuentre en crisis por los desajustes habidos entre la mujer y el hombre.

El juzgador familiar de acuerdo con la regulación normativa civil y su aplicación en relación a la sentencia de dar alimentos de manera provisional o definitiva, encuentra una laguna en la ley, por la ausencia de disposición concreta referente a cómo se dará la base para que el juzgador tome en cuenta para la fijación del porcentaje que ha de decretarse sobre el salario o percepción económica que reciba el deudor alimentario, en aquellos casos cuando la pensión de alimentos sea únicamente para el cónyuge solicitante o para los hijos de ambos solamente, si los hubiere; o bien para ambas circunstancias, sólo se otorgará cuando la legislación civil así lo determine, de igual manera, en el caso de demanda de alimentos con base en el parentesco señala cuál será la asignación competente, si el acreedor se opone a ser incorporado a la familia del obligado, como hace mención el principio de legalidad civil vigente.

Atendiendo a la práctica cotidiana en los tribunales familiares, tratándose de alimentos, el litigante encontrará que únicamente se atiende a las consideraciones contenidas por los artículos 94 y 943, del Código de Procedimientos Civiles, como principio de legalidad del procedimiento sin tomar en cuenta las circunstancias de fondo que ocasiona ésta disposición, estos es, que a la sola presentación de la demanda de alimentos, el juzgador dará inicio al procedimiento judicial dando valor a la pretensión alimentaria por el demandante alimentaria por el demandante, fijando una pensión provisional de alimentos, que en el mayor de los

casos es del 50% del salario y percepciones económicas del deudor mientras dure el juicio.

De igual forma, y por lo que hace a los medios de convicción de los que debe valerse el juzgador al emitir sus resoluciones encontramos que en el artículo 945 del citado Código de Procedimientos Civiles antes de las reformas de fecha 30 de diciembre de 1997 publicadas en el Diario Oficial de la Federación, que nos dice respecto al tema del éste trabajo que:

“ ... El juez para resolver el problema que se le plantee, podrá cerciorarse personalmente o con auxilio de trabajadores sociales, la veracidad de los hechos...”;

encontramos que se le otorga al juzgador una facultad discrecional en donde dice “*podrá*”, que en la mayoría de los casos se aplica para tratar de darle mayor agilidad y rapidez a los procedimientos, y para el caso que nos ocupa respecto a la fijación del monto de los alimentos, pues, resulta que se estaría contraviniendo lo estipulado en el artículo 940 del citado código, ya que resulta que éste también es un problema inherente a la familia, por lo que al no darle intervención a un trabajador social para que realice un estudio socioeconómico que refuerce o refute el dicho de las partes, estaríamos en un caso de desproporcionalidad en la fijación de la pensión alimenticia.

En estos casos, por lo que hace a la intervención de un trabajador social, el juzgador giraba un oficio que podría ser dirigido a cualquiera de las diversas instituciones tales como la Unidad de Trabajo Social del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, o bien al DIF, solicitando la realización de un estudio socioeconómico, que en la mayoría de los casos, su realización y el envío de regreso al juzgado, en tiempo era no menor a los treinta días, en detrimento de las partes.

Dicho estudio versa sobre la situación económica de las partes, se investigan los ingresos y egresos de cada una de las partes, para poder llegar a la proporcionalidad de la pensión alimenticia. De igual forma se investiga el medio ambiente en que viven y se desarrollan, esto es, el tipo de vivienda, la zona en que se encuentra, así como el trabajo, oficio o profesión que desempeñan.

Ahora bien, con las reformas de fecha 30 de diciembre de 1997 publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el legislador cambió el texto del artículo 945 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como sigue:

“... Para resolver el problema que se le plantee, el juez se cerciorará de la veracidad de los hechos y los evaluará personalmente o con auxilio de especialistas o de instituciones especializadas en la materia. Estos presentarán el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados tanto por el juez como por las partes...” .

Con ésta reforma se le sigue otorgando esa facultad discrecional al juzgador en la parte que dice que

“ los evaluará personalmente 'o' con auxilio de especialistas o de instituciones especializadas en la materia “,

en donde antepone la letra 'o' , es evidente que estamos en el mismo caso que antes a las reformas porque no se le impone al juzgador que deba de requerir la intervención de los especialistas o instituciones especializadas, porque puede o no solicitar dicha intervención y así no se llegaría al tan mencionado principio de proporcionalidad y por consecuencia estaríamos en casos de pensiones alimenticias alejadas de la realidad en cada caso concreto.

También, por lo que hace a los especialistas o instituciones especializadas, en donde dice que:

“...podrán ser interrogados tanto por el juez como por las partes”,

encontramos que pueden estar o no presentes, ya que nos dicen que 'podrán' ser interrogados, esto es, no es claro, para el caso de ser solicitada su intervención, si deban o no estar presentes en la audiencia, en el caso de un especialista, y para la institución especializada que lo hagan mediante un representante, lo que acarrearía

que su informe lo puedan presentar mediante la oficialía de partes del juzgado, sin la obligación de estar presentes.

Bien, una vez mencionado lo anterior, mi propuesta para solucionar tales incongruencias, sería el de adicionar al texto del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, un cuarto párrafo, que a la letra diría:

“... Tratándose de alimentos, se deberá de realizar un estudio socio-económico que verse sobre la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos; dicho estudio será realizado por un trabajador social adscrito al juzgado, el cual deberá entregarlo a más tardar en la fecha indicada para la celebración de la audiencia respectiva, en la cual deberá estar presente el trabajador social para cualquier cuestionamiento por el juez o las partes”.

Al realizar dicha adición, se vería modificado el artículo 945 del mismo código, en la parte que dice:

“...Para resolver el problema que se le plantee, el juez se cerciorará de la veracidad de los hechos y los evaluará personalmente o con auxilio de especialistas o de instituciones especializadas. Estos presentarán el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados tanto por el juez como por las partes. La valoración se hará conforme lo dispuesto por el artículo 402 de éste Código y en el fallo se expresarán los medios de prueba en que se haya fundado el juez para dictarlo”

Quedando como sigue:

“...Para resolver el problema que se le plantee, el juez se cerciorará de la veracidad de los hechos y los evaluará personalmente o con auxilio de especialistas o de instituciones especializadas, *tratándose de alimentos lo hará conforme a lo dispuesto por el artículo 941 en su cuarto párrafo*. Estos presentarán el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados tanto por el juez como por las partes. La valoración se hará conforme lo dispuesto por el artículo 402 de éste Código y en el fallo se expresarán los medios de prueba en que se haya fundado el juez para dictarlo”

Con éstas reformas y adiciones, se llegaría a obtener resoluciones más apegadas a una realidad, ya que al juzgador se le impondría la obligación de solicitar la intervención de los trabajadores sociales, quienes estarían adscritos a su juzgado, sin necesidad de girar oficios a las distintas instituciones que servían como auxiliares en dichos casos y perder tanto tiempo. Así dicho trabajador social realizará los estudios socioeconómicos con la obligación de presentarlo en la audiencia como fecha límite, debiendo estar presente por si se requiere su intervención en la misma.

JURISPRUDENCIA

A continuación se transcriben algunas jurisprudencias relacionadas con el tema del presente trabajo, esto es, las que tengan relación al fin que se persigue con la propuesta de reformas, la aplicación de los principios de reciprocidad y de proporcionalidad en los alimentos:

Séptima Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 217-228 Cuarta Parte

Página: 17

ALIMENTOS. NO EXISTE OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS CUANDO EL ACREEDOR ALIMENTARIO NO LOS NECESITA (LEGISLACION DEL ESTADO DE QUERETARO). Si se demuestra en el juicio que es el padre quien ejerce la patria potestad y que éste le proporciona al menor los alimentos necesarios, la madre no tiene obligación de proporcionárselos, ya que de acuerdo con el artículo 320, fracción II del Código Civil de ese Estado, cesa la obligación de dar alimentos, cuando el acreedor alimentario no lo necesita, y sólo a falta del padre o por imposibilidad de éste, nace nuevamente la obligación para la madre de proporcionar alimentos a su menor hijo.

Amparo directo 588/87. Josefina Villaseñor viuda de Gómez. 28 de septiembre de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Arroyo Moreno.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "ALIMENTOS. NO EXISTE LA OBLIGACION DE LA MADRE DE PROPORCIONARLOS CUANDO EL ACREEDOR ALIMENTARIO NO LOS NECESITA (QUERETARO).".

Séptima Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 217-228 Sexta Parte

Página: 67

ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSION. SE REQUIERE QUE LA PARTE ACREEDORA DEMUESTRE QUE EL DEUDOR SE ENCUENTRA EN POSIBILIDAD ECONOMICA DE SUFRAGARLO. El artículo 311 del Código Civil del Estado, establece una proporcionalidad entre la posibilidad del que debe dar los alimentos y la necesidad del que debe recibirlos, por lo que, en consecuencia, para la procedencia de la acción alimenticia requiere que la parte acreedora demuestre, tanto la necesidad con que lo solicita como que el deudor se encuentre en posibilidad económica de sufragarlos, ya sea porque obtenga determinada remuneración a cambio de su trabajo, o porque posea bienes. Esto tiene por objeto situar al juzgador en condiciones de fijar el monto de la pensión alimenticia en los términos del precepto antes mencionado; por ello en ausencia de todo elemento de prueba encaminado a demostrar que el deudor alimentista posee bienes y un trabajo remunerativo, no puede imponerse a éste la carga alimenticia en la medida que lo hizo la responsable, máxime si en el caso concreto el demandado acreditó que le entregó a la actora su único inmueble en donación y una importante cantidad de dinero y ésta con ningún medio de prueba demostró que el deudor alimentista estuviese en posibilidad de suministrar una mayor pensión alimenticia a sus acreedores, ni que éstos necesiten una cantidad superior a la que tienen asignada.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo directo 362/86. Andrés Castro Domínguez. 5 de junio de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Leonardo Rodríguez Bastar.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "PENSION ALIMENTICIA. REQUIERE QUE LA PARTE ACREEDORA DEMUESTRE QUE EL DEUDOR SE ENCUENTRA EN POSIBILIDAD ECONOMICA DE SUFRAGAR LA."

Séptima Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 205-216 Sexta Parte

Página: 58

ALIMENTOS, MONTO DE LOS. SU VARIACION NO REQUIERE FORZOSAMENTE LA TRAMITACION PREVIA DE TODO UN JUICIO (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). Es cierto que en términos del artículo 556 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, la sentencia dictada en un juicio de alimentos puede ser revocada o modificada mediante un diverso juicio sumario, cuando con posterioridad a dicha sentencia surgieran situaciones distintas de las que hubiesen sido materia de la litis respectiva; sin embargo, tal dispositivo no tiene aplicación en aquellos casos en que el monto de la pensión alimenticia se haya fijado en un convenio que se hubiese estipulado que dicha pensión podría ser aumentada en forma proporcional al aumento que percibiera de su sueldo el deudor alimentista, pues en tal caso, de haberse aprobado tal convenio elevándolo a la calidad de sentencia ejecutoriada, no era indispensable la promoción del juicio en que se solicitara la alteración del monto de la pensión estipulada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 3/83. Martín Gonzalo Alonso Fascinetto. 14 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Eugenio Gustavo Núñez Rivera.

Nota: En el Informe de 1986, la tesis aparece bajo el rubro "ALIMENTOS. LA VARIACION DEL MONTO POR CONCEPTO DE, NO REQUIERE FORZOSAMENTE LA TRAMITACION PREVIA DE TODO UN JUICIO. LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA.".

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 181-186 Cuarta Parte

Página: 75

ALIMENTOS. SE INCUMPLE CON LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS SI LOS QUE SE DAN SON INSUFICIENTES. La obligación de dar alimentos sólo se cumple cuando se satisfacen en forma total las necesidades de los acreedores alimentarios. Por consiguiente, debe considerarse que cuando se proporcionan alimentos en forma insuficiente, se incumple con dicha obligación, por lo que procede al ejercicio de la acción correspondiente, máxime si por diversos hechos, como son el vender bienes de la sociedad conyugal sin el consentimiento de la esposa, el retirar determinadas cantidades de la cuenta bancaria y el tener hijos con otra mujer, se presume que en lo futuro se incumplirá en forma total con dicha obligación.

Amparo directo 3297/82. Sebastián Topete Moreno. 12 de marzo de 1984. Cinco votos.
Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Séptima Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 181-186 Sexta Parte

Página: 27

ALIMENTOS, FIJACION DE LOS. DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS NECESIDADES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, MOTIVADAS POR SU SITUACION PERSONAL. El artículo 365 del Código Civil del Estado de Jalisco dispone que los alimentos deben de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos, lo que induce a considerar que, a fin de determinar de una manera justa y equitativa los alimentos que han de ser proporcionados, deben de tomarse en cuenta no sólo los bienes o posibilidades económicas con que cuenta el deudor alimentista, sino también sus necesidades motivadas por su situación personal, puesto que tales necesidades influyen decisivamente en su haber económico, dado que los

disminuyen, pues de otro modo, si se atendiera exclusivamente a la primera de las circunstancias señaladas, sin considerar la segunda, se podría correr el riesgo de dejar en una posición desventajosa al deudor alimentista, porque sus necesidades personales, motivadas por alguna enfermedad, padecimiento o alguna otra causa que le impidan desenvolverse normalmente en sus actividades diarias, no podrían ser satisfechas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 96/83. Guillermo Baeza Somellera. 2 de mayo de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte.

Nota: En el Informe de 1984, la tesis aparece bajo el rubro "ALIMENTOS. PARA SU DETERMINACION ES PERTINENTE TOMAR EN CUENTA LAS NECESIDADES DEL DEUDOR ALIMENTISTA. MOTIVADAS POR SU SITUACION PERSONAL."

Séptima Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 181-186 Sexta Parte

Página: 27

ALIMENTOS, FIJACION DE LOS. DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS NECESIDADES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, MOTIVADAS POR SU SITUACION PERSONAL. El artículo 365 del Código Civil del Estado de Jalisco dispone que los alimentos deben de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos, lo que induce a considerar que, a fin de determinar de una manera justa y equitativa los alimentos que han de ser proporcionados, deben de tomarse en cuenta no sólo los bienes o posibilidades económicas con que cuenta el deudor alimentista, sino también sus necesidades motivadas por su situación personal, puesto que tales necesidades influyen decisivamente en su haber económico, dado que los disminuyen, pues de otro modo, si se atendiera exclusivamente a la primera de las circunstancias señaladas, sin considerar la segunda, se podría correr el riesgo de dejar en

una posición desventajosa al deudor alimentista, por que sus necesidades personales, motivadas por alguna enfermedad, padecimiento o alguna otra causa que le impidan desenvolverse normalmente en sus actividades diarias, no podrían ser satisfechas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 96/83. Guillermo Baeza Somellera. 2 de mayo de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte.

Nota: En el Informe de 1984, la tesis aparece bajo el rubro "ALIMENTOS. PARA SU DETERMINACION ES PERTINENTE TOMAR EN CUENTA LAS NECESIDADES DEL DEUDOR ALIMENTISTA. MOTIVADAS POR SU SITUACION PERSONAL."

Séptima Epoca

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 163-168 Sexta Parte

Página: 20

ALIMENTOS. PENSION. SU PROPORCIONALIDAD. La proporcionalidad de una pensión alimenticia debe establecerse conforme al resultado del examen conjunto y sistemático de dos elementos, a saber: La posibilidad del alimentista y la necesidad del alimentario, en los términos dispuestos por el artículo 323 del Código Civil para el Estado de Oaxaca. La posibilidad del alimentista depende, principalmente, de su activo patrimonial, según sea el monto de su salario o ingresos, o el valor de sus bienes, los que han de ser bastantes para cubrir la pensión reclamada; pero debe atenderse también a sus propias necesidades, sobre todo cuando vive separado de sus acreedores alimentarios, lo que obviamente ocasiona que sus necesidades sean mayores; y la necesidad del alimentario ha de establecerse atendiendo, de manera preferente, a los conceptos que se comprenden, bajo la palabra alimentos, en los términos dispuestos por el artículo 320 del citado cuerpo de leyes.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 83/82. Isidra Santiago Mejía. 23 de julio de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.

Nota: En el Informe de 1982, la tesis aparece bajo el rubro "PENSION ALIMENTICIA, PROPORCIONALIDAD DE LA.".

Séptima Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 145-150 Sexta Parte

Página: 33

ALIMENTOS. OBLIGACION DE LA MUJER. INTERPRETACION DEL ARTICULO 164 REFORMADO DEL CODIGO CIVIL. Aunque el Código Civil en su artículo 164, reformado por decreto publicado el 31 de diciembre de 1974, acorde con el principio constitucional de igualdad entre el varón y la mujer, establece la regla de que ambos cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que la mujer sólo está obligada a contribución monetaria cuando se comprueba que obtiene remuneración por su trabajo o ingresos de sus bienes; de no ser así, existe la presunción de que necesita alimentos, por ser un hecho notorio que dentro de la familia mexicana actual, es ella la que se encarga del hogar y del cuidado de los hijos, mientras que el varón es el que trabaja para allegar los medios económicos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1440/80. Víctor Roberto Lazaré Cruz. 29 de enero de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Corrales González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 127-132 Cuarta Parte

Página: 27

ALIMENTOS. CASO EN QUE LA DEMANDANTE NO LOS NECESITA. Si la actora confiesa percibir ingresos del trabajo que desempeña, y no hace ninguna aclaración relativa a que sus ingresos sólo cubran parcialmente sus necesidades alimentarias, debe entenderse que, al efecto, los mismos son suficientes, a lo que cabe sumar que el derecho a los alimentos no se finca en propósito alguno de enriquecer, al acreedor, sino en la exigencia de que subsista con decoro, lo que no justifica la conducta de la acreedora en el sentido de que, a pesar de hacer lograr ella misma lo necesario para subsistir, deba obligarse al deudor a que le proporcione parte de las percepciones que obtiene con su trabajo.

Amparo directo 2813/78. Avelina Cano de López. 10 de agosto de 1979. Mayoría de cuatro votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo. Disidente: Raúl Lozano Ramírez.

Véase: Séptima Época: Volumen 59, Cuarta Parte, pág. 25.

Séptima Época

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 109-114 Séptima Parte

Página: 24

ALIMENTOS. LOS HIJOS MAYORES DE EDAD DEBEN PROBAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS. Como los mayores de edad ejercen por sí mismos sus derechos y esto implica la posibilidad de obtener los medios económicos para sus alimentos, salvo los casos de incapacidad física o mental debidamente probada, debe concluirse que gravita sobre el mayor de edad la comprobación y justificación de la necesidad de recibir alimentos del padre.

Amparo directo 3075/76. Félix Castillo Molina. 19 de abril de 1978. Cinco votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretario: José Vicente Peredo.

Séptima Epoca

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 109-114 Séptima Parte

Página: 24

ALIMENTOS. LOS HIJOS MAYORES DE EDAD DEBEN PROBAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS. Los artículos 234 y 251, fracción II, del Código Civil para el Estado de Veracruz, establecieron el derecho de los hijos de percibir alimentos a cargo de sus progenitores, en forma proporcional y con base en la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, y la cesación de esa obligación cuando ocurra la circunstancia de que el alimentario deje de necesitar los alimentos, de lo que se deduce que el mayor de edad debe justificar la necesidad de recibir tales alimentos, ya que dichos mayores ejercen por sí mismos sus derechos, lo que hace presumir la posibilidad de obtener los medios económicos para satisfacer sus necesidades de alimentos.

Amparo directo 1566/74. Urbano López Cruz. 25 de abril de 1978. Cinco votos. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Rogelio Camarena Cortés.

Séptima Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 97-102 Cuarta Parte

Página: 11

ALIMENTOS. CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR. INTEGRACION. Tratándose de una controversia de alimentos, a efecto de no violar el justo equilibrio establecido en el artículo 311 del Código Civil del Distrito Federal, la pensión alimenticia a cargo del deudor debe establecerse en atención a su capacidad económica, misma que se integra con su activo patrimonial y los ingresos que obtenga por otro motivo.

Amparo directo 4021/61. Teresa Zaga Rayek de Micha. 25 de abril de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Séptima Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 91-96 Cuarta Parte

Página: 9

ALIMENTOS. POSIBILIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR ALIMENTISTA. La posibilidad económica del deudor alimentista existe no sólo cuando el mismo obtiene frutos naturales, civiles o industriales, sino también cuando es dueño de otros bienes, ya sean muebles o inmuebles.

Amparo directo 1628/76. Jesús Hernández Cuevas. 26 de julio de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Agustín Téllez Cruces.

NOTA:

Esta tesis también aparece en:

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Volumen XXX, pág. 9. Amparo directo 775/59. Clara Mendoza de Hernández. 1o. de diciembre de 1959. 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Volumen CXXXIII, pág. 26. Amparo directo 7891/66. Eusebio Herrera Pimentel. 31 de julio de 1968. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Séptima Epoca, Cuarta Parte:

Volumen 69, pág. 16. Amparo directo 4642/73. Canuto Ramírez Arrieta. 23 de septiembre de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Apéndice 1917-1985, Novena Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con jurisprudencia 179, pág. 251.

Séptima Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 83 Cuarta Parte

Página: 14

ALIMENTOS, SU PROCEDENCIA Y PROPORCIONALIDAD. El artículo 311 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, establece una proporcionalidad entre la posibilidad del que debe dar los alimentos y la necesidad del que debe recibirlos, por lo que, en consecuencia, para la procedencia de la acción, es suficiente que el actor acredite tanto la calidad con que los solicita, como que el demandado tiene bienes bastantes para cubrir la pensión reclamada; pero como por lo que respecta a la necesidad del acreedor alimentista, si bien dicho precepto no supone que éste se encuentre precisamente en la miseria, de manera que por el hecho de tener bienes propios ya no concurre la necesidad de recibir alimentos, sin embargo, ante la prueba del demandado, sobre que el actor tiene bienes propios y recibe íntegros los productos de ellos, éste queda obligado a comprobar la insuficiencia de tales productos para atender a sus necesidades alimenticias, que deben cubrirse con la pensión

que reclama, pues tanto la posibilidad del demandado para suministrar los alimentos, como la necesidad del actor para recibirlos, son requisitos que deben concurrir para determinar la proporcionalidad de la pensión alimenticia.

Amparo directo 4237/74. Roberto Pérez González. 10 de noviembre de 1975. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 17, página 13. Amparo directo 4126/69. Rosa Díaz de López. 6 de mayo de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen CXXXVII, página 25. Amparo directo 8215/67. Cecilio Ricardez W. 22 de noviembre de 1968. Cinco votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Volumen CXV, página 12. Amparo directo 7618/62. Josefa Cuevas de Torres. 26 de enero de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Quinta Época:

Tomo LIX, página 3404. Amparo civil directo 5698/38. Irinea Monroy viuda de Montiel. 31 de marzo de 1939. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 80 Cuarta Parte

Página: 13

ALIMENTOS. SU PROCEDENCIA Y PROPORCIONALIDAD. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con lo que dispone el artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla la sentencia que se dicte en los juicios de alimentos "podrá ser revocada o modificada mediante juicio sumario, por causas supervenientes", y si bien es cierto que el artículo 185 del Código Civil del mismo Estado establece que "el marido debe dar alimentos a la mujer aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio", también lo es que de acuerdo con el artículo 208 del mismo ordenamiento "los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos", de suerte que el aumento o disminución del monto de la pensión alimenticia dependerá de la demostración del cambio de circunstancias en cuanto a dicha posibilidad y necesidad, que se tuvieron en cuenta para fijarla.

Amparo directo 5328/73. Leonila Ramos Velasco. 11 de agosto de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: José Rojas Aja.

Nota:

*En la publicación original se omite el nombre del secretario y se subsana.

Séptima Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 67 Cuarta Parte

Página: 16

ALIMENTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS. (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ). La proporcionalidad de una pensión alimenticia debe establecerse conforme al resultado del examen conjunto y sistemático de dos elementos, a saber: la posibilidad del alimentista y la necesidad del alimentario, en los términos de lo dispuesto por el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz (igual al artículo 311 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales), que dice: "Los alimentos han

de ser proporcionados a la posibilidad del que debe dárselos y a la necesidad del que debe recibirlos". La posibilidad alimentista depende, principalmente, de su activo patrimonial, según sea el monto de sus salarios o ingresos, o el valor de sus bienes, los que han de ser bastantes para cubrir la pensión reclamada; pero debe atenderse también a sus propias necesidades, sobre todo cuando vive separado de sus acreedores alimentarios, lo que, obviamente, ocasiona que sus necesidades sean mayores; y la necesidad del alimentario ha de establecerse atendido, de manera preferente, a los conceptos que se comprenden bajo la palabra alimentos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 239 del Código Civil de Veracruz (igual al artículo 308 del Código del Distrito y Territorio Federales), que dice: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".

Amparo directo 274/73. Luisa Robles de Padilla. 17 de julio de 1974. Unanimidad de 4 votos.
Ponente: Ernesto Solís López.

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 66 Cuarta Parte

Página: 15

ALIMENTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS, EN CASO DE REDUCIRSE EL NUMERO DE ACREEDORES. Es sumamente clara la violación al principio de proporcionalidad que debe regir a la ministración de alimentos, si la responsable consideró que una pensión alimenticia que ascendía al 35% de los emolumentos del deudor y que estaba destinada al sustento de dos acreedores alimentarios, sólo debe reducirse en un cinco por ciento, para dejar subsistente un 30%. en el caso que uno de los acreedores haya dejado de serlo por adquirir su propia autosuficiencia, puesto que la citada reducción no es proporcional ni

equitativa, ya que, si con el 35% mencionado subsistían dos personas, es lógico que una sola de ellas bien puede atender sus necesidades con el 25% de los ingresos del deudor.

Amparo directo 3080/73. Timoteo Aldana Prieto. 24 de junio de 1974. 5 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Séptima Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 66 Cuarta Parte

Página: 16

ALIMENTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS, EN CASO DE REDUCIRSE EL NUMERO DE ACREEDORES. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). Ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, tratándose de varios acreedores no hay duda de que uno de los elementos que es necesario tomar en consideración para determinar la proporcionalidad de los alimentos, es el número de dichos acreedores; por lo que, si para fijar la pensión se tomó en cuenta el número de personas que forman determinado grupo, es claro que la modificación de ese grupo, en cuanto al número, implica la modificación de la pensión para respetar la proporcionalidad establecida. Consecuentemente, si se prueba que el cincuenta por ciento del salario del demandado se señaló para un grupo de cinco personas y ahora ese grupo se ha reducido a dos acreedores, procede concluir que la reducción del monto de la pensión es pertinente.

Amparo directo 1862/73. María de Lourdes Alvarez Jiménez de Mange. 24 de junio de 1974. Cinco votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Secretario: José Joaquín Herrera.

Nota: En el Informe de 1974, la tesis aparece bajo el rubro "ALIMENTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS, EN CASO DE REDUCIRSE EL NUMERO DE ACREEDORES."

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 64 Cuarta Parte

Página: 17

ALIMENTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS, TRATANDOSE DE MARINOS MILITARES. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). Debe admitirse como principio general, que si una dotación es fijada oficialmente en el presupuesto de egresos aprobado por la Cámara de Diputados conforme a la fracción IV del artículo 74 constitucional, como en el caso el sueldo de un marino militar, la suma señalada necesariamente ha tomado en consideración los gastos normales de un jefe de familia, en atención no solamente a la situación económica y geográfica del lugar en que se encuentre, sino también derivada de la categoría o rango que a éste pueda corresponderle dentro de la escala de empleos establecida por la ley respectiva; por otra parte, también debe decirse que la institución de los alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor, o para darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a su subsistencia. En tales condiciones, si los ingresos percibidos por el deudor se estiman suficientes para atender las necesidades alimentarias de un grupo familiar, por regla general un matrimonio con hijos, no existe razón jurídica que pueda justificar que la sola esposa por concepto de vestido y comida, pueda requerir el sesenta y cinco por ciento de los ingresos del esposo y que éste solamente necesite para cubrir los mismos aspectos (vestido y comida) el treinta y cinco por ciento, máxime, cuando ella permanece en el domicilio conyugal dedicada exclusivamente al hogar y él se encuentra separado de ese domicilio por razones de su trabajo; legalmente no existe ninguna razón para que por el hecho de que el esposo tenga menores gastos en un momento dado, necesariamente la cónyuge se vea favorecida con un incremento en la suma que se le asigne como alimentos, pues la

distribución proporcional a que se refiere el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz al disponer que los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, no significa que fatalmente y en todo caso el deudor deba proporcionar al acreedor todo aquel numerario que no utilice en su sostenimiento, sino que se dé lo que aquél requiera para vivir en las mismas condiciones en que viviría al lado del deudor, si no se encontraran viviendo separados.

Amparo directo 1470/73. Renato Mellado Martínez. 29 de abril de 1974. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 59 Cuarta Parte

Página: 25

ALIMENTOS, MONTO DE LOS. El Código Civil no fija para cada uno de los casos que sobre petición de una pensión alimenticia se presentan, la cantidad que debe asignarse al deudor alimentario, a virtud de que una exigencia rígida para todos los casos, sería prácticamente irrealizable; pero si deja la decisión de señalarla al juez del conocimiento, quien debe tomar en cuenta que los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, así como también que los alimentos comprendan la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. También debe observar el juzgador la circunstancia de que, si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren posibilidad de hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Amparo directo 5055/71. José Raúl Díaz Ramírez. 8 de noviembre de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Séptima Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 58 Cuarta Parte

Página: 13

ALIMENTOS, ARBITRIO DEL JUZGADOR PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSION DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 242 del Código Civil de Veracruz, dice: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". De esta norma se desprende que la fijación del monto de los alimentos es susceptible de aumentar o disminuir, conforme sea la posibilidad económica del deudor y la necesidad del acreedor, y esta regla reguladora de la proporcionalidad de los alimentos que consigna el artículo 242 invocado, sirve de base al juzgador para normar su juicio, o sea, es el arbitrio que la ley concede al juzgador para determinar el monto de la pensión alimenticia; de ahí que, aun cuando el demandado no aluda al mismo, oponiéndolo como defensa o excepción, el juez legalmente puede hacer uso de dicho arbitrio, por establecerlo así la ley.

Amparo directo 1521/73. Eugenia García de Castro por si y en Representación de Lilia Verónica y José Angel Castro García. 18 de octubre de 1973. 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Séptima Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 37 Cuarta Parte

Página: 15

ALIMENTOS, MONTO DE LOS. Es inadmisibile pretender que la pensión alimenticia debe no solamente bastar para sufragar los gastos más indispensables de vestido, comida y habitación, sino que debe permitir al acreedor alimentario vivir con la misma holgura con que viva el deudor, ya que en principio el cumplimiento del deber de alimentar se agota proporcionando lo necesario para que el acreedor alimentista satisfaga sus necesidades más elementales de vestido, habitación y comida, siendo inexacto que debe graduarse la pensión en forma tal que permita a dicho acreedor vivir en las mismas condiciones que el deudor.

Amparo directo 1996/71. Olivia Rivera. 10 de enero de 1972. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela. Disidente: Rafael Rojina Villegas.

Séptima Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 35 Cuarta Parte

Página: 16

ALIMENTOS. SU PROCEDENCIA Y PROPORCIONALIDAD (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 242 del Código Civil vigente en el Estado de Veracruz, establece una proporcionalidad entre la posibilidad del que debe dar los alimentos y la necesidad del que debe recibirlos, por lo que, en consecuencia, para la procedencia de la acción, es suficiente que el actor acredite tanto la calidad con que los solicita, como que el demandado tiene bienes bastantes para cubrir la pensión reclamada; pero como por lo que respecta a la necesidad del acreedor alimentista, si bien dicho precepto no supone que éste se encuentra precisamente en la miseria, de manera que por el hecho de tener bienes propios ya no concurre la necesidad de recibir alimentos, sin embargo, ante la prueba del demandado, sobre que el actor tiene bienes propios y recibe integros los productos de ellos, éste queda obligado a comprobar la insuficiencia de tales productos para atender a sus

necesidades alimenticias, que deben cubrirse con la pensión que reclama, pues tanto la posibilidad del demandado para suministrar los alimentos, como la necesidad del actor para recibirlos, son requisitos que deben concurrir para determinar la proporcionalidad de la pensión alimenticia.

Amparo directo 2137/71. Enrique Treviño Santos. 10 de noviembre de 1971. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Quinta Epoca:

Tomo LIX, pág. 304. Amparo directo 5698/38/2a. Monroy vda. de Montiel Irenea. 31 de marzo de 1939. 5 votos.

NOTA:

Esta tesis también aparece en:

Séptima Epoca, Cuarta Parte:

Volumen 31, pág. 14. Amparo directo 4420/70. Albertina Rodríguez. 16 de julio de 1971. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

-El volumen 31 cita también como precedente:

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Volumen CXV, pág. 12. Amparo directo 7618/62. Josefa Cuevas de Torres. 26 de enero de 1967. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Séptima Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 35 Cuarta Parte

Página: 17

ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD Y SU DISTRIBUCION EQUITATIVA ENTRE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS. Los hijos naturales tienen iguales derechos que los legítimos, y por tanto el total de los ingresos del deudor alimentista debe dividirse entre los hijos menores con derecho a la pensión alimenticia, entre la esposa legítima y el propio deudor alimentista, de una manera proporcional, como lo manda la ley.

Amparo directo 5845/70. Ardelio Batalla Salas. 29 de noviembre de 1971. 5 votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Volumen XLIX, pág. 20. Amparo directo 8192/60. Otilia Herrera de Alarcón. 31 de julio de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada.*

NOTA (1):

*En la publicación original la referencia al volumen, era incorrecta y se corrigió.

NOTA (2):

Esta tesis también aparece en:

Apéndice 1917-1985, Novena Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con jurisprudencia 179, pág. 254.

Séptima Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Tomo: 27 Cuarta Parte

Página: 37

ALIMENTOS CUANDO AMBOS CONYUGES TRABAJAN. Aun cuando no se haya demostrado en el juicio respectivo cual es el monto exacto de los alimentos necesarios para la esposa y dos hijos, y por consiguiente no pueda conocerse con exactitud la forma en que deba repartirse proporcionalmente a los ingresos de cada cónyuge, el importe de dichos alimentos, es correcta la consideración en el sentido de que si quedó demostrado que ambos cónyuges perciben los mismos salarios, es justo y proporcional que el marido destine el cuarenta por ciento de su sueldo como contribución a los alimentos de sus dos hijos menores. El hecho de que la esposa perciba también un salario no lo exime de su obligación.

Amparo directo 5915/69. José Luciano Romero Durán. 29 de marzo de 1971. 5 votos.
Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Volumen XV, pág. 34. Amparo directo 2845/57. Raymundo Ceballos. 18 de septiembre de 1958. 5 votos. Ponente: Alfonso Guzmán Neyra.

NOTA:

Esta tesis también aparece en:

Apéndice 1917-1985, Novena Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con jurisprudencia 179, pág. 244.

Séptima Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Tomo: 22 Cuarta Parte

Página: 32

ALIMENTOS. SU PROCEDENCIA Y PROPORCIONALIDAD (LEGISLACION DEL ESTADO DE COAHUILA). Las sentencias que se dictan en los juicios de alimentos no están sujetas a condenar al demandado por la cantidad que específicamente reclame al acreedor, supuesto que la acción de petición de alimentos está determinada por el requisito de proporcionalidad a que se refiere el artículo 311 del Código Civil del Estado de Coahuila, por lo mismo, durante la secuela procesal las partes deben allegar todas las pruebas que conduzcan al juzgador a conocer la situación económica de ambas partes, para así estar en aptitud de fijar una pensión alimenticia con estricta proporcionalidad a la posibilidad del que debe darlos, y a la necesidad de quien los recibe,

Amparo directo 302/70. María Guadalupe Valenzuela de Flores. 7 de octubre de 1970. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 8 Cuarta Parte

Página: 15

ALIMENTOS. SU PROCEDENCIA Y PROPORCIONALIDAD. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). Es verdad que el legislador, en el capítulo Segundo del Título Sexto del Libro Primero del Código Civil del Estado de Veracruz, reglamenta, en diversas disposiciones legales, todo lo relativo a los alimentos y que en dichos preceptos legales establece la obligación de los cónyuges de darse alimentos, y la de los padres de dar alimentos a sus hijos; pero en ese mismo capítulo, como norma fundamental que regula todas las demás referidas a esta materia, ha establecido, en el artículo 242, que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; por tanto, para obtener la suministración de alimentos es de todo punto indispensable que se

acrediten los dos extremos de esta disposición legal, esto es, que se pruebe fehacientemente no sólo la capacidad de económica del deudor alimentista, sino también la necesidad del acreedor alimentario.

Amparo directo 485/69. Edith Roldán González. 22 de agosto de 1969. Mayoría de 3 votos. Ponente: Ernesto Solís López. Disidente: Rafael Rojina Villegas.

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 4 Cuarta Parte

Página: 13

ALIMENTOS. APORTACION DE LA MUJER. Si bien es cierto que el cuidado de la familia y la dirección del hogar debe estimarse como suficiente aportación de la mujer al sostenimiento del mismo y que no puede exigírsele que trabaje para ayudar económicamente, esto no impide que si la mujer trabaja, sin que esté demostrado que se le haya coaccionado para ello, contribuya a las cargas de la familia.

Amparo directo 7146/66. Adrián Rodríguez Troya. 30 de abril de 1969. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

NOTA:

Esta tesis también aparece en:

Apéndice 1917-1985, Novena Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con jurisprudencia 222, pág. 355.

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 2 Cuarta Parte

Página: 23

ALIMENTOS, SU PROCEDENCIA Y PROPORCIONALIDAD. (LEGISLACION DEL ESTADO DE DURANGO). El ejercicio de la acción alimentaria, requiere que el acreedor demuestre no sólo su necesidad de percibir alimentos, sino también la circunstancia de que el deudor se encuentra en posibilidad económica de sufragarlos, ya sea porque obtenga determinada remuneración a cambio de su trabajo, o porque posea bienes. Dicha probanza tiene por objeto situar al juzgador en condiciones de fijar el monto de la pensión alimenticia que corresponda, en los términos del artículo 306 del Código Civil para el Estado de Durango, según el cual, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos, y a la necesidad de quien debe recibirlos.

Amparo directo 5331/68. María de Jesús Galindo de Villalobos. 20 de febrero de 1969. Mayoría de 3 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Disidente: Enrique Martínez Ulloa.

NOTA:

Esta tesis también aparece en:

Apéndice 1917-1985, Novena Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con jurisprudencia 181, pág. 263.

Sexta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Cuarta Parte, CXXXVII

Página: 25

ALIMENTOS. SU PROCEDENCIA Y PROPORCIONALIDAD. El artículo 311 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, establece una proporcionalidad entre la posibilidad del que debe dar los alimentos, y la necesidad del que debe recibirlos, por lo que, en consecuencia, para la procedencia de la acción, es suficiente que el actor acredite tanto la calidad con que los solicita, como que el demandado tiene bienes bastantes para cubrir la pensión reclamada; pero como por lo que respecta a la necesidad del acreedor alimentista, si bien dicho precepto no supone que éste se encuentre precisamente en la miseria, de manera que por el hecho de tener bienes propios ya no concurre la necesidad de recibir alimentos, sin embargo, ante la prueba del demandado, sobre que el actor tiene bienes propios y recibe íntegros los productos de ellos, éste queda obligado a comprobar la insuficiencia de tales productos para atender a sus necesidades alimenticias, que deben cubrirse con la pensión que reclama, pues tanto la posibilidad del demandado para suministrar los alimentos, como la necesidad del actor para recibirlos, son requisitos que deben concurrir para determinar la proporcionalidad de la pensión alimenticia.

Amparo directo 8215/67. Cecilio Ricardez W. 22 de noviembre de 1968. 5 votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Volumen CXV, Cuarta Parte, pág. 12. Amparo directo 7618/62. Josefa Cuevas de Torres. 26 de enero de 1967. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Quinta Epoca:

Tomo LIX, pág. 3404. Amparo directo 5698/38, Sec. 2ª. Monroy vda. de Montiel Irene. 31 de marzo de 1939. Unanimidad de 5 votos.

Sexta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Cuarta Parte, XXX

Página: 9

ALIMENTOS. POSIBILIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR ALIMENTISTA. La posibilidad económica del deudor alimentista existe no sólo cuando el mismo obtiene frutos naturales, civiles o industriales, sino también cuando es dueño de otros bienes, ya sean muebles o inmuebles.

Amparo directo 775/59. Clara Mendoza de Hernández. 1o. de diciembre de 1959. 5 votos.
Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Tesis relacionada con jurisprudencia 179/85

Séptima Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Informes

Tomo: Informe 1973, Parte II

Página: 34

ALIMENTOS PARA LOS HIJOS, CUANDO LOS PADRES VIVEN SEPARADOS Y LA MUJER TRABAJA PERCIBIENDO INGRESOS VERACRUZ. El hecho de que la esposa no viva con su marido y además trabaje percibiendo ingresos, desvirtúa la necesidad de ella para percibir alimentos de parte del deudor, pero no releva a éste de la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, pues la obligación recae en ambos padres, según el artículo 234 del Código Civil.

Amparo directo 2144/72. Aeropajita Méndez Trinidad. 14 de junio de 1973. Cinco votos.
Ponente: Rafael Rojina Villegas.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El derecho de familia regula las relaciones jurídicas de los hechos, los actos y vínculos derivados de la unión de pareja por medio del matrimonio, el concubinato, la filiación y el parentesco; éstas figuras jurídicas están sujetas al cuerpo normativo civil para su constitución, organización y disolución de las relaciones familiares.

SEGUNDA.- El derecho de familia se encuentra legalmente en la Constitución política, en el Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles, de acuerdo con los requerimientos de la pareja ante la sociedad, por su intervención con normas de orden público e interés social, entre ellas la pensión alimenticia.

TERCERA.- Fuente fundamental para la legislación mexicana en materia de alimentos fue el *pretor romano*, por la implantación de la deuda alimenticia, seguido por Justiniano al reglamentar las acciones de alimentos entre ascendientes y descendientes tomando como fundamento la posibilidad y la necesidad; en otro ámbito de ideas y tiempo, pero con la influencias romanistas, la doctrina francesa, define la obligación alimenticia como efecto del matrimonio; España, por su parte, dispone que en materia de alimentos se ha de procurar a los hijos y a la mujer, citando como base la Ley de Alfonso X.

CUARTA.- Históricamente el nacimiento de la pensión alimenticia en México, surge por la continua estructuración legislativa a nuestros ordenamientos civiles en

beneficio de la familia, cuya estructura rígida estaba manifestada por la voluntad del padre. Es en la época de la reforma, cuando la obligación deja de ser religiosamente imperante, para considerarse como un procedimiento eminentemente jurídico, destacando los principios de reciprocidad y proporcionalidad, como normas de orden público e interés social conforme al texto constitucional.

QUINTA.- La pensión alimenticia es una obligación de elemental justicia entre el deudor y el acreedor, que debe contener la comida, el vestido, el calzado, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad y para los menores todo lo necesario para tener una educación básica, y además para estudiar algún oficio, arte o profesión honestos, de acuerdo a su sexo y circunstancias personales, ya que serán el sustento de justicia y bienestar común que exige la sociedad.

SEXTA.- Las características más importantes de la obligación alimenticia son: reciprocidad, personalísima, inembargable, intransigible, proporcional, divisible y mancomunada, imprescriptible e irrenunciable.

SÉPTIMA.- Las formas de garantizar los alimentos las encontramos en el Código Civil vigente en su artículo 309, señalando que existen dos formas en que se pueden satisfacer los alimentos que son: pensión en efectivo y por medio de la incorporación del acreedor al hogar del deudor; la primera de ellas en forma de pensión, cuyos pagos deberán ser desde luego periódicamente satisfechas por el deudor alimentario, en el segundo caso, el acreedor incorpora a su familia al deudor alimenticio, da así cumplimiento a dicha obligación, salvo cuando se trate de un

cónyuge divorciado que recibe alimentos del otro y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

OCTAVA.- El parentesco constituye una fuente importante de la obligación alimenticia, producto de una consecuencia lógica y necesaria de relaciones jurídicas tales como el matrimonio, divorcio, la adopción o el concubinato, figuras jurídicas citadas también como fuentes de la obligación alimenticia.

NOVENA.- El reconocimiento civil debería ser considerado como otra fuente de gran importancia de la obligación alimenticia, independiente de cualquier otra figura jurídica que pueda dar origen a él, porque para eso hay un capítulo despreso en el Código Civil vigente en el Distrito Federal, que nos habla específicamente de las actas de reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio.

DECIMA.- Dada la naturaleza de los alimentos, la cual la coloca como de orden público, ya que, debe de satisfacerse y cumplirse en forma regular, continua, permanente e inaplazable, es necesario protegerla especialmente para que se asegure la manera de ministrarse y su pago. Para tal efecto el artículo 317 del Código Civil vigente para el Distrito Federal menciona las formas de garantizar a los alimentos, dichas formas pueden ser a través de una hipoteca, una prenda, un depósito o bien mediante una fianza.

DECIMA PRIMERA.- Dentro de los sujetos obligados a otorgar los alimentos, y considerando a la familia como el núcleo social, el grupo primario y fundamental en

el cual cada ser humano debería encontrar los satisfactores básicos a sus necesidades tanto físicas como afectivas, la ley establece un orden que se debe seguir para prestar los alimentos: cónyuges y concubinos; ascendientes; descendientes; parientes colaterales hasta el cuarto grado; parientes por afinidad; adoptante y adoptado; donante y donatario; legado.

DECIMA SEGUNDA.- El esquema jurídico que regula la obligación alimentaria, encuentra su justificación en la seguridad de los acreedores para asegurar los mínimos de satisfactores propios a sus necesidades, como un acto elemental de justicia cuyo fundamento principal está en la dignidad y en los valores de todo ser humano, para el fortalecimiento de la familia y por consecuencia a la sociedad.

DECIMA TERCERA.- Es un hecho que la legislación civil procura una igualdad entre las partes, sin embargo, es la interpretación de ésta, la que hace desviar la intención inicial, por lo que es necesario que el legislador actualice el ordenamiento sustantivo eliminando las lagunas de la ley, porque la indefinición crea graves conflictos al momento de interpretar y aplicar el derecho.

DECIMA CUARTA.- La obligación circunstancial que determina el cuerpo normativo civil y la amplia facultad que concede la ley procesal de la materia al juzgador familiar para la libre interpretación, que a su juicio considere suficiente para determinar el monto de la pensión alimenticia, a cargo del supuesto deudor, porque al final del proceso judicial quedará desamparado por no existir desde su inicio los principios básicos de justicia, como son la reciprocidad y la proporcionalidad, no obstante el

pronunciamiento de la norma, razón por la cual sería sano introducir una reforma complementaria que contemple en lo particular a los elementos que constituyen la obligación alimenticia, con la finalidad de reforzar la integración de la familia.

DECIMA QUINTA.- Para eliminar esas lagunas y facultades discrecionales para el juzgador mi propuesta, sería el adicionar al texto del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, un cuarto párrafo, que a la letra diría:

... "Tratándose de alimentos, se deberá de realizar un estudio socioeconómico que verse sobre la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos; dicho estudio será realizado por un trabajador social adscrito al juzgado, el cual deberá entregarlo a más tardar en la fecha indicada para la celebración de la audiencia respectiva, en la que deberá estar presente el trabajador social para cualquier cuestionamiento por el juez o las partes"

Con dicha adición, se modificaría el numeral 945 del mismo código, en la parte que dice:

"...Para resolver el problema que se le plantee, el juez se cerciorará de la veracidad de los hechos y los evaluará personalmente o con auxilio de especialistas o de instituciones especializadas. Estos presentarán el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados tanto por el juez como por las partes. La valoración se hará conforme lo dispuesto por el artículo 402 de éste

Código y en el fallo se expresarán los medios de prueba en que se haya fundado el juez para dictarlo”.

Quedando como sigue :

“...Para resolver el problema que se le plantee, el juez se cerciorará de la veracidad de los hechos y los evaluará personalmente o con auxilio de especialistas o de instituciones especializadas, *tratándose de alimentos lo hará conforme a lo dispuesto por el artículo 941 en su cuarto párrafo*. Estos presentarán el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados tanto por el juez como por las partes. La valoración se hará conforme lo dispuesto por el artículo 402 de éste Código y en el fallo se expresarán los medios de prueba en que se haya fundado el juez para dictarlo”.

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCIA, CARLOS, Práctica Forense Civil y Familiar, México, 10ª edición, Ed. Porrúa, 1985. pp. 834.

BAÑUELOS SANCHEZ, FROYLAN, El Derecho de alimentos, México, 1ª edición, Ed. Sista. 1995. pp. 373.

BAQUEIRO ROJAS , EDGAR Y BUENROSTRO BAEZ ROSA MARIA, Derecho de Familia y Sucesiones, México, 1ª edición, Ed. HARLA. 1990. pp.493.

BONNECASE, JULIEN, Tratado Elemental de Derecho Civil, México, 5ª edición, Ed. HARLA, 1993, pp. 1048.

CASTAN TOBEÑAS, JOSE, Derecho Civil Español. Común y Foral, Tomo V, Volumen I, 14ª Edición, Madrid, Ed. Reus, 1994, pp 1221.

CASTRO ZAVALETA, S. Y MUÑOZ, LUIS, Comentarios al Código Civil, Tomo I, México, 2ª edición, Cárdenas Editor, 1993, pp.985.

DE PINA, RAFAEL, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Vol. II, 14ª Edición, México, Ed. Porrúa, 1974, pp. 404.

DE PINA, RAFAEL y DE PINA VARA, RAFAEL, Diccionario de Derecho, 17ª edición, México, Ed. Porrúa, 1991, pp. 367

DE VALDES AVELLANO, LUIS G., Historia de las Instituciones Españolas, Madrid 2ª edición.

D'ORS, A. El Digesto de Justiniano. Tomo II, España, 1ª edición, Ed. Aranzandi, 1972, pp. 740.

GALINDO GARFIAS, IGNACIO, Derecho Civil. Primer Curso. México, 14ª edición, Ed. Porrúa, 1983, pp.790.

GESSNER, VOLKMAN, Los Conflictos Sociales y la Administración de Justicia en México. México, 1ª edición, Ed. UNAM, 1986, pp.247.

IBARROLA DE, ANTONIO, Derecho de Familia. México, 2ª edición, Ed. Porrúa, 1981, pp.562.

LAPIERZA ELLI, ENRIQUE Y DI PRIETO ANGEL, ALFREDO, Manual de derecho Romano. Buenos Aires, 4ª edición, Ed. De Palma, 1985, pp.114.

MARGADANT S. F. GUILLERMO, El Derecho Privado Romano: como introducción a la cultura jurídica contemporánea. México, 20ª edición, Ed. Esfinge, 1994, pp.530.

MONTERO DUHALT, SARA, Derecho de Familia. México, 1ª edición, Ed. Porrúa, 1984, pp. 429.

MUÑOZ, LUIS, Derecho Civil Mexicano. Vol. I, México, 1ª edición, Ed. Modelo, 1971, pp.489.

OVALLE FAVELA, JOSE. Derecho Procesal Civil. México, 6ª edición, Ed. HARLA, 1994. pp.469.

OVALLE FAVELA, JOSE. Teoría General del Proceso. México, 2ª edición, Ed. HARLA, 1994. pp. 348.

PEREZ DUARTE Y NOROÑA, ALICIA ELENA. La Obligación Alimentaria. México, 2ª edición, Ed. Porrúa, 1988. pp.345.

PLANIOL, MARCEL Y RIPERT, GEORGES, Derecho Civil. México, 9ª edición, Ed. Pedagógica Iberoamericana, 1996, pp. 803.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, México, Tomo II, 7ª edición, Ed. Porrúa, 1994, pp. 803.

SANCHEZ AZCONA, JORGE, Familia y Sociedad, México, J. Mortiz, 1ª edición, 1974, pp. 98.

LEGISLACIÓN

- **Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos.**
- **Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.**
- **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**
- **Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.**